

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Martín Matrecitos Flores, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y al Código Penal del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Jesús Alonso Montes Piña, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Nitzia Corina Gradías Ahumada, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 70 a la Ley de Hacienda Municipal.
- 8.- Iniciativa que presenta la diputada María Dolores del Río Sánchez, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, al Titular del Poder Ejecutivo Federal para que implemente las acciones necesarias para la recuperación del tren del pacífico en el estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Mario Rivera Aguilar, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y a los titulares de la Secretaría de Economía Federal, Graciela Márquez Colín; de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Víctor Manuel Toledo Manzur; la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera y al Poder Legislativo Federal, con el fin de que se revoquen y no se otorguen más concesiones mineras dentro de las áreas naturales protegidas.
- 10.- Iniciativa que presenta la diputada Gricelda Lorena Soto Almada, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

- 11.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Armando Colosio Muñoz, con proyecto de Ley de Atención a la Juventud del Estado de Sonora.
- 12.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo aprueba la renuncia presentada por el ciudadano Jesús Martín Porchas Jaime, al cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Javier, Sonora.
- 13.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva del mes de octubre de 2019.
- 14.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

20 y 23 de septiembre de 2019. Folio 1527 y 1533.

Escritos de los Secretarios de los Ayuntamientos de Huachinera y Aconchi, Sonora, mediante el cual remiten actas certificadas en la que constan que dichos órganos de gobierno municipal, aprobaron la Ley número 179, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación a la Agencia Ministerial de Investigación Criminal.

RECIBO Y SE ACUMULAN AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

20 de septiembre de 2019. Folio 1528.

Escrito del Ayuntamiento de Huépac, Sonora, mediante el cual remite acta certificada en la que consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 179, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación a la Agencia Ministerial de Investigación Criminal.

RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

23 de septiembre de 2019. Folio 1529.

Escrito de la Coordinadora Ejecutiva de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, mediante el cual da respuesta al exhorto de esta Soberanía, para que no efectuó venta respecto de los inmuebles Parque Recreativo La Sauceda, Estadio Héctor Espino y Estadio Tomas Oroz Gaytán.

RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 147, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2019.

23 de septiembre de 2019. Folio 1530.

Escrito del ciudadano José Luis Hernández Rivera, mediante el cual presenta denuncia en contra de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por la probable comisión de hechos que considera constitutivos de delito patrimonial y/o los que resulten.

RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.

23 de septiembre de 2019. Folio 1531.

Escrito del Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite a esta Soberanía, la Recomendación General No. 37, “Sobre el respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades de las empresas”, solicitando que informe sobre las acciones realizadas para atender cada una de las propuestas incluidas en dicha recomendación. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

23 de septiembre de 2019. Folio 1532 y 1534.

Escritos de los Ayuntamientos de Nacozari de García y Aconchi, Sonora, con los que remiten a este Congreso del Estado, la propuesta de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que dichos Municipios pretenden que se apliquen durante el ejercicio fiscal del año 2020, para lo cual solicitan la autorización respectiva de este Poder Legislativo. **RECIBO Y SE TURNAN A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

23 de septiembre de 2019. Folio 1535.

Escrito del Presidente Municipal y de la Secretario del Ayuntamiento de Moctezuma, Sonora, mediante el cual remite acta certificada de sesione en la que consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 79, que adiciona el artículo 25-G a la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

HONORABLE CONGRESO:

El suscrito, diputado **MARTÍN MATRECITOS FLORES** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA;** con el objeto de instaurar en las respectivas normas antes señaladas, el delito electoral en que incurren los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o funciones; para lo cual fundo su procedencia, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General en Materia de Delitos Electorales, señala en su artículo 3º, fracción V, lo siguiente:

“Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones de las entidades federativas otorguen autonomía”¹

“Funcionario Público: Es un servidor público designado por disposición de ley, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de gobierno y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando; es titular de órganos de gobierno que

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_190118.pdf

integran los poderes del mismo en la jerarquía más alta, por lo que suele denominárseles altos funcionarios.”²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: Por funcionario público debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.

Así, los Servidores Públicos tiene las siguientes características:

- Presta sus servicios a los poderes federales, estatales o municipales.
- Se dividen en Altos Funcionarios Públicos, Funcionarios Públicos y Empleados Públicos.
- Pueden ser de base, de confianza, trabajadores directamente dependientes de la administración central y trabajadores de organismos descentralizados.

Los Funcionarios Públicos tiene las diferentes características:

- Es un Servidor Público designado por ley. Asume grados superiores de la estructura orgánica de gobierno y funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.
- Es titular de órganos del gobierno que integran los poderes del mismo en jerarquía más alta, por lo que suele denominárseles en el rango de altos funcionarios.
- Son considerados como trabajadores de confianza y sus funciones implican la voluntad estatal.
- Realizan actos de autoridad con investidura especial.

² https://www.academia.edu/4368081/Diferencias_Servidores_YFuncionario1

- Pueden ser revocados del cargo en cualquier tiempo, por lo que el ejercicio de sus funciones no es permanente.

Por otro lado; Los delitos electorales, son aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible; puede ser imputable a cualquier persona, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, precandidatos, candidatos, servidores públicos, organizadores de campañas y ministros de culto religioso.

Estas conductas están reguladas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y contemplan sanciones para el caso de ser cometidos.

En tratándose de servidores públicos se refiere, a nivel federal:

“En el ámbito Federal, la FEPADE es la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos electorales para garantizar tus derechos.

Por lo tanto, se puede decir que el servidor o funcionario público puede cometer un delito electoral cuando:

1. *Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;*
2. *Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.”³*

³ <http://www.fepade.gob.mx/swb/fepade/Programas>

En la página de la Secretaría de Gobernación, en el pasado proceso electoral federal 2014-2015, publicó una guía de consulta rápida, la cual tuvo como propósito fundamental, exponer con claridad aquello que los servidores públicos pueden hacer y lo que deben evitar en el ejercicio de la función que tienen encomendada, de forma que puedan recurrir a ella, para resolver cualquier duda relacionada con su actuar en el ejercicio de sus funciones; entre otros actos no menos importantes y para el caso que nos ocupa, se señalan los siguientes **supuestos**:

“LO QUE NO SE DEBE HACER

6. *Los servidores públicos de cualquier orden de gobierno tienen prohibida la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos asociados a programas sociales, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier candidato, partido político o coalición.*

7. *Emplear la propaganda gubernamental, para promocionar o exaltar la figura, imagen de un servidor público, por ejemplo, resaltando su trayectoria personal o aspectos de su vida, con fines políticos o electorales.*

8. *Desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión de la jornada electoral, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:*

- *a. La promoción personalizada de funcionarios públicos;*
- *b. La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o*
- ***c. La promoción de la abstención.***

13. *Presionar a los ciudadanos, abusando del cargo o función pública que se desempeña, para influir en sus preferencias políticas o electorales.*

20. *Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.”⁴*

⁴ http://www.fepade.gob.mx/es/fepade/Blindaje_Electoral

Por otro lado, es importante señalar que, por primera vez, la FEPADE, en el marco de los procesos electorales 2017-2018, diseñó e implementó una Estrategia Nacional de Blindaje Electoral, que permitió contar con un programa homogéneo en todo el país, para prevenir la comisión de delitos electorales por parte de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno; acciones preventivas, que tienen como objetivo dar a conocer a los servidores públicos sus derechos y obligaciones relacionados con las elecciones, así como inhibir la comisión de delitos electorales.

El Programa Nacional de Blindaje Electoral brinda a la ciudadanía la certeza de que las autoridades de los tres niveles de gobierno, han implementado de manera conjunta y coordinada, acciones preventivas mediante las que garantizan, en el ámbito de sus competencias, que los recursos y programas públicos no serán utilizados con fines político-electorales.

Con base en lo anterior, el Gobierno del Estado de Sonora, suscribió el compromiso de garantizar a la sociedad en general la implementación de acciones preventivas para que los recursos y programas institucionales estatales, no sean utilizados con fines políticos electorales y, además, ‘CERO TOLERANCIA’ para quien infrinja la ley.

Actualmente, nuestra legislación local que se denomina, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no contempla de manera clara como sujeto activo en la comisión de los delitos electorales la figura del servidor o del funcionario público, esto se puede observar específicamente en el contenido de los artículos 3º, 281 y 282, de dicha ley, solamente se refiere a los funcionarios electorales.

En primer término, podemos apreciar la inexistencia dentro del glosario de conceptos, establecido en el referido artículo 4º, el término servidor o funcionario público; tampoco se estipula dentro de la ley, las infracciones y sanciones por aplicarles al momento en que incurran en alguna falta punitiva, tal y como se observa en la redacción del

artículo 281, mismo que señala los siguientes sujetos a los que se les puede imponer sanciones, que, a saber, son los siguientes:

- I.- Los partidos políticos;*
- II.- Las agrupaciones políticas;*
- III.- Los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*
- IV.- Los aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes;*
- V.- Los ciudadanos, de los dirigentes y militantes a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral;*
- VI.- Observadores electorales u organizaciones de observadores electorales;*
- VII.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos;*
- VIII.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- IX.- Las asociaciones señaladas en el artículo 202, tercer párrafo, el incumplimiento de las obligaciones previstas en dicho párrafo.*

De lo anterior se puede ver claramente que no se contempla a los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo o funciones que no sea de aquellos que tienen una responsabilidad en materia electoral, como sujetos a ser sancionados por infracciones a la ley electoral, lo que se puede interpretar como actos imparciales e inequitativos por parte de estos; por otro lado, en referencia a lo que señala el artículo 282 de la misma ley, solamente se estipulan los actos anticipados de campaña por parte del servidor público como infracción y posible delito electoral, pero no señala infracción y sanción por coacción por parte del funcionario electoral o de cualquier servidor público para vulnerar la voluntad del ciudadano o para generar el abstencionismo de electores.

Lo anterior lo refuerzo con el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que da muestra de que el ejercicio de un cargo público puede afectar los procesos democráticos de una elección, debido al uso de recursos públicos para promocionarse o por realizar actos que impliquen su pretensión de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

“Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- *De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.*

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00069/2009.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-00106/2009.—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recursos de apelación. SUP-RAP-00206/2012 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente

obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.”⁵

Es por ello que, la participación decidida y entusiasta de los ciudadanos de manera libre, secreta y directa en los procesos electorales para elegir a sus autoridades o representantes populares es vital para el buen desarrollo del proceso electoral, desde la etapa de preparación de la elección o el día de la jornada electoral específicamente, los ciudadanos hacen uso del derecho humano y constitucional de elegir a sus gobernados de manera libre, secreta y directa y lo importante de esto es, entre mayor sea el número de ciudadanos que participen y emitan su sufragio de manera libre, secreta y directa, las candidaturas ganadoras en los respectivos procesos electorales tendrán un sello positivo en su mandato al contar con la voluntad del pueblo y de forma legitimada por la gran mayoría del mismo.

Por ello, es importante reconocer las acciones que están tomando las autoridades electorales en coordinación con otras, como las antes señaladas son de vital importancia para evitar que los ciudadanos no sufran ningún tipo de coacción por parte de terceros, y para el caso que nos ocupa, por funcionarios o servidores públicos que manejen programas, recursos o documentos intimidatorios para influir en el sentido del voto ciudadano o para generar que estos se abstengan de participar y cumplir con un deber cívico que todo mexicano tiene ante nuestra carta magna.

Con fecha 23 de marzo del 2017, el Pleno del Congreso del Estado aprobó, la creación de las nuevas fiscalías especializadas Anticorrupción y la de Delitos Electorales en la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sonora, esto con el fin de fortalecer el trabajo que desempeña la Fiscalía General del Estado, la cual viene a representar los intereses de todos los Sonorenses, siendo uno de tantos, la investigación y la persecución de delitos relacionados con la corrupción de servidores públicos, tema al que aún resultan sensibles miles de ciudadanos en todo el Estado.

⁵ [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/38-2013%20TEPJ%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/38-2013%20TEPJ%20(1).pdf)

En el Capítulo IV, *De las Fiscalías Especializadas y Delegaciones*, establece que:

“En cuanto a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, otra de las áreas importantes y nuevas dentro de la estructura de la Nueva Fiscalía General, su titular tendrá nivel de Vicefiscal y será agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes, quien tendrá entre otras, las siguientes atribuciones: Recibir por sí o por conducto de las Unidades de Atención Temprana, las denuncias que se presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que pudieren constituir violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia electoral establecidas en la Legislación Estatal; Ejercitar la acción penal cuando así corresponda, así como determinar el archivo temporal o definitivo de la investigación o el no ejercicio; Coordinar los procesos penales o administrativos incluyendo la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia electoral, que conozca desde la etapa preliminar hasta la ejecución de la sentencia; Realizar los estudios y emitir las opiniones y dictámenes derivados de las consultas que le sean formuladas al Fiscal General, en materia electoral.”⁶

Por otro lado, es importante señalar que nuestro Código Penal Local, en el Título Vigésimo Segundo, Capítulo I, denominado Delitos Electorales, hace referencia a un catálogo de supuestos señalados como infracciones, y sancionados como delitos electorales por parte de funcionarios electorales y de ciudadanos en general, pero se observa una omisión en dicha ley al no precisar a los servidores y funcionarios públicos en general, como probables sujetos en la comisión de alguna infracción que se pueda catalogar como delito electoral y para reforzar lo anterior, se transcriben los siguientes artículos:

ARTICULO 330.- *Se impondrán multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:*

- I. No hagan constar oportunamente las violaciones de que hayan tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral;*
- II. Siendo servidor público del Registro Estatal de Electores altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al registro;*
- III. No proporcionen oportunamente la documentación electoral correspondiente a los presidentes de las mesas directivas de casilla;*
- IV. Siendo funcionarios de mesas directivas de casilla, consientan que la votación se lleve a cabo en forma ilegal o rehúsen admitir el voto de quien, conforme a la ley, tenga derecho al sufragio;*

⁶ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_503.pdf

V. Sin causa justificada, se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de sus comisionados, o bien, les impidan el ejercicio de las atribuciones que les corresponden;

VI. Que retengan o no entreguen al organismo electoral respectivo el paquete electoral o cualquier otra documentación electoral;

VII. Teniendo la obligación de hacerlo se nieguen, sin causa justificada, a registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos dentro del plazo establecido por la ley;

VIII. Por sus actos u omisiones motiven la instalación de una casilla en contravención a lo establecido por la ley;

IX. Al miembro de la mesa directiva de casilla que se niegue, sin justa causa, a firmar la documentación correspondiente;

X. Al presidente de una casilla que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y a la hora señalados para la apertura e instalación de la misma, o se retire en forma definitiva de ella antes de la clausura;

XI. Al miembro de los consejos distritales o de los consejos municipales electorales que no se presente, o se separe mientras no se concluyan los trabajos de computación; y

XII. Al que extravíe un paquete electoral conteniendo el resultado de la votación de una casilla, excepto que probare que fue desposeído de él.

ARTICULO 331.- Se impondrán de cien a doscientos cincuenta días multa o prisión hasta de tres años y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, al que:

I. Abusando de sus funciones, obligue o induzca a los electores para votar a favor o en contra de un candidato;

II. Prive de la libertad a los candidatos, a los representantes de los partidos políticos, o a los funcionarios electorales, bajo pretexto de comisión de delitos inexistentes y sin existir orden de aprehensión para ello;

III. Impida indebidamente la reunión de una asamblea o manifestación pública, o de cualquier otro acto legal de propaganda electoral;

IV. A los funcionarios encargados del Registro Civil, que omitan informar al Registro Estatal de Electores o a las autoridades correspondientes sobre las defunciones de que tengan conocimiento, así como de aquellos casos en que por mayoría de edad o matrimonio, las personas alcancen los requisitos de edad necesarios para ser consideradas como electores;

V. A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones, que importen suspensión o privación de derechos políticos; y

VI. A la autoridad local que no preste con la oportunidad debida la ayuda solicitada por los organismos electorales.

ARTICULO 332.- Se impondrá de cien a doscientos cincuenta días multa o prisión hasta de tres años e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a quien:

I. Manifieste datos falsos para el registro de votantes o intente registrarse más de una vez;

II. En el día de la elección, haga propaganda política en favor de su candidato o partido en las casillas electorales;

III. Sea o no elector, se presente en una casilla electoral portando armas;

IV. Se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden;

- V. A sabiendas alegue hechos falsos para ejercitar una acción de nulidad de votación o de una elección, con manifiesta temeridad o mala fe;*
- VI. Vote dos veces o suplante a otro en este acto electoral;*
- VII. Falsifique, altere, sustraiga o destruya, en cualquier forma, las credenciales de votante;*
- VIII. En una elección compre o venda algún voto o presente una boleta falsa, o sustraiga documentos oficiales de los organismos electorales;*
- IX. Sin llenar los requisitos establecidos por la ley, use para una organización política el nombre de un partido, o continúe usándolo para una organización, cuyo registro haya sido cancelado, temporal o definitivamente;*
- X. Fije propaganda electoral en lugares prohibidos;*
- XI. Impida que una casilla electoral se instale o abra oportunamente, obstruyere su funcionamiento o su clausura conforme a la ley;*
- XII. Acepte o propague su candidatura para un cargo de elección popular, a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible;*
- XIII. Ejerza violencia sobre los organismos electorales o sus miembros; y*
- XIV. A quien sin derecho obstruya, retire, destruya o sea sorprendido destruyendo propaganda política.*

ARTICULO 333.- La misma pena que se señala en el artículo anterior, se aplicará al que se apodere de una casilla legalmente instalada o de sus ánforas o boletas, al que instale ilegalmente una casilla electoral, o a quien suplante a los funcionarios electorales. Si cualquiera de estos actos se ejecutare por medio de violencia, se duplicará la pena corporal.

ARTICULO 334.- Se impondrán multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del juez al ejecutarse actos violatorios de la ley, tendientes a alterar el resultado de una elección, no sancionados especialmente en este Capítulo, cualesquiera que sean los medios que pongan en práctica.

ARTICULO 335.- En caso de reincidencia se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores, en los términos establecidos por este Código.

ARTICULO 336.- Ninguna suspensión de derechos políticos podrá acordarse sin que previamente se oiga en defensa al interesado.

Con lo antes transcrito, se corrobora lo señalado por un servidor y además de ello, dicha ley no contempla de manera clara como infracción ni sanciona como delito electoral, las conductas de coacción por parte de los servidores y funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno, en perjuicio de los ciudadanos al participar en un proceso electoral, que incurran en la manipulación de voluntades de los electores para votar o no por tal o cual candidato o, en el peor de los casos, para inhibir en los ciudadanos su participación en cualquiera de las etapas debidas del proceso electoral.

Por ello, también se debe modificar en la parte correspondiente del Código Penal del Estado de Sonora, lo que se refiere a los sujetos que incurrir en delitos electorales y el tipo de infracción que lo genera, por lo que, en este caso, se debe contemplar también a los servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno que sean sorprendidos o que se les demuestre que incurrieron en este tipo de infracciones, independientemente del procedimiento administrativo al que están obligados sus superiores jerárquicos de iniciarles.

Con esto se vendría a reforzar en gran medida el respeto a los ciudadanos, al momento de analizar, decidir y emitir su participación cívica en favor de tal o cual candidatura, brindando con esto, mejores resultados en la constante lucha que hacen las autoridades electorales y los demás entes que participan vía convenios de coordinación, para garantizar la máxima participación ciudadana en los procesos político-electorales de una manera libre, secreta y directa.

Es así que, con todo lo anterior se busca en primer término, modificar los artículos 4º, 281 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, con la finalidad de adicionar las figuras del servidor y funcionario público en el glosario que compone dicha ley y que vendrá a dar con claridad el concepto del mismo y su participación dentro de los procesos electorales que dicho instituto organice o participe de forma coordinada con el INE; asimismo, reforzar de manera clara, las sanciones a las infracciones cometidas por dichas figuras públicas, estas además de los actos anticipados de campaña que la ley electoral local ya contempla y ahora con la presente iniciativa ya sanciona; establece la obligación de que el superior jerárquico respectivo remita de manera obligatoria la denuncia correspondiente a la autoridad judicial para la indagatoria por la probable comisión de algún delito electoral, independientemente del procedimiento administrativo que el mismo debe iniciar en contra del servidor o funcionario público subalterno y de la sanción correspondiente que le imponga la autoridad administrativa electoral.

Además de lo anterior, se propone modificar el Código Penal de Sonora, con la finalidad de adicionar en el apartado correspondiente de dicha ley, la sanción

por la infracción que incurren los servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, al tomar medidas de coacción en contra de los ciudadanos al momento de ejercer sus derechos político- electorales, como una obligación cívica y que, en cierta forma, influya en la voluntad del mismo para emitir su voto en favor de tal o cual candidatura o, en el peor de los casos, para inhibirlo en participar en un proceso electoral en cualquiera de sus etapas, que al final del día vendría a engrosar los porcentajes de abstencionismo de electores en la etapa de la jornada electoral y que afecta cualquier proceso electoral, ya que trastoca el principio de legitimidad que debe ostentar el candidato ganador que se ha visto favorecido por el sufragio popular, dentro un proceso político-electoral.

Con las propuestas de modificación que se presentan en esta iniciativa, se estaría previniendo un problema de impunidad y corrupción respecto de servidores y funcionarios públicos que afecten indebidamente la equidad electoral, no dejando discrecionalidad y encubrimiento a inferiores del superior jerárquico, en la imposición de denuncias y querellas en materia penal, e incluye en el catálogo de infracciones y sanciones de delitos electorales en materia penal, correspondientes a las acciones que puedan realizar como tales, en contra de los electores que deben cumplir con una obligación cívica de participar en un proceso electoral en cualquiera de sus etapas.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman, los artículos 4º, fracciones XXXIII y XXXIV y 282; y se adicionan las fracciones XXXV y XXXVI, al artículo 4º y una fracción X, al artículo 281, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º.- ...

I.- a la XXXII.- ...

XXXIII.- Ciudadanos: las personas que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Federal;

XXXIV.- Candidatura común: La que realizan dos o más partidos políticos para un mismo cargo de elección popular; y

XXXV.- Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada, organismos descentralizados federales, locales o municipales, empresas de participación estatal mayoritaria federales, locales o municipales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales, locales o municipales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales, locales o municipales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones de las entidades federativas otorguen autonomía.

XXXV.- Funcionario Público: Es un servidor público designado por disposición de ley, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de gobierno de cualquier naturaleza federal, local o municipal, para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando; es titular de órganos de gobierno que integran los poderes del mismo en la jerarquía más alta, por lo que suele denominárseles altos funcionarios.

ARTÍCULO 281.- ...

I.- a la IX.- ...

X.- Respecto a los servidores y funcionarios públicos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización;

c) Tratándose del uso de recursos públicos para la presión o coacción a los electores a fin de inducir el sentido del voto o que desistan en participar en el proceso electoral, con multa entre cinco mil a diez mil unidades de medida y actualización; y

d) En caso de reincidencia, con multa que constituya el doble de la multa originalmente impuesta.

ARTÍCULO 282.- Sin menoscabo de la aplicación de la sanción en materia administrativa electoral, cuando los empleados, servidores o funcionarios públicos del ámbito federal, estatal o municipal en la Entidad, cometan alguna infracción prevista en esta Ley se dará

vista al superior jerárquico para que, en su caso, presente la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, además, deberá presentar las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 332, párrafo primero y fracciones XIII y XIV y se adiciona una fracción XV y un párrafo segundo a dicho artículo, del Código Penal del Estado de Sonora; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 332.- Se impondrá una multa de 3 mil a 5 mil unidades de medida y actualización diarias y prisión de dos a tres años e inhabilitación del cargo o para obtener algún cargo público hasta por tres años y suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a quien:

I a la XII. ...

XIII. Ejercer violencia sobre los organismos electorales o sus miembros;

XIV. A quien sin derecho obstruya, retire, destruya o sea sorprendido destruyendo propaganda política; y

XV. Abusando de sus funciones, por medio de actos de coacción obligue o induzca a los electores para votar a favor o en contra de un candidato o, que inhiba en participar al elector en cualquiera de las etapas del proceso electoral.

Cuando el delito sea cometido por un servidor o funcionario público, la sanción será de 5 mil a 10 mil unidades de medida y actualización diaria y prisión de 4 a 6 años e inhabilitación del cargo o para obtener algún cargo público hasta por 6 años.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 26 de septiembre del 2019.

C. DIP. MARTÍN MATRECITOS FLORES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, **JESÚS ALONSO MONTES PIÑA**, Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y diputado integrante y coordinador del Grupo Parlamentario de Encuentro Social de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según se desprende de su artículo 2, la Ley Estatal de Responsabilidades fue creada con el objeto de:

- I.- Determinar los mecanismos de aplicación respecto las disposiciones previstas por la Ley general de Responsabilidades Administrativas para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, así como aquellos mecanismos que garanticen que se cumplan los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;
- II.- Implementar las políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público de acuerdo a las bases de la Ley general;
- III.- Establecer las bases y lineamientos para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone;

IV.- Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

V.- Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

VI.- Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

VII.- Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas;

VIII.- Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público; y

IX.- Establecer las bases y lineamientos para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone.

Sin embargo, estas responsabilidades representan una gran carga de difícil o imposible realización para los municipios que son pequeños en número de habitantes, ya sea debido a la falta de presupuesto, o bien, a la nula o escasa disposición del personal necesario debidamente capacitado para atender esas funciones, los cuales fueron reconocidos como Municipios Rurales por esta Legislatura, aprobando este concepto mediante la adición de un artículo 25-G a la Constitución del Estado, en la sesión extraordinaria celebrada el día 6 de junio de este año.

Por lo anterior, el tema central de esta iniciativa estriba en coadyuvar con esos municipios pequeños creando un procedimiento especial de responsabilidad

administrativa adicionando un capítulo III BIS a la ley en cita, que pueda ser desahogado ante el Tribunal de Justicia Administrativa, el cual será aplicable para el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativas relacionados con faltas graves, no graves y faltas de particulares, investigados por el ISAF y el órgano interno de control de los municipios rurales. Todo lo no previsto en el capítulo que proponemos seguirá rigiéndose por las disposiciones generales previstas en la Ley de responsabilidades.

La facultad investigadora seguirá perteneciendo a los municipios, eso es fundamental para que puedan señalar presuntas responsabilidades. Sin embargo, la parte de substanciar el procedimiento ya no será una tarea que competa a los municipios pequeños, sino que ahora, esa tarea la realizará la sala especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas del tribunal de justicia administrativa.

El procedimiento es simple, la autoridad investigadora deberá presentar ante el Tribunal el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual, dentro de los treinta días siguientes solo se pronunciará sobre su admisión, si el Tribunal advierte omisiones podrá prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe.

El Tribunal podrá advertir a la autoridad investigadora si adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados la Ley, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa.

Por otro lado, cuando el Tribunal admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial

deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre

Previo a la celebración de la audiencia inicial, el Tribunal deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

En la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.

Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, el Tribunal declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, el Tribunal deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otro tanto igual, debiendo expresarse los motivos para ello.

La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles. La resolución definitiva emitida por el Tribunal en el procedimiento especial podrá ser impugnadas por los responsables, por los terceros, así como por la autoridad investigadora según corresponda, mediante el recurso de apelación; el cual será tramitado y resuelto en los términos de la Ley de responsabilidades.

Con esta iniciativa se pretende maximizar el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial**.

La “**justicia pronta**” se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; en tanto que “**justicia completa**”, implica que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

En nuestros tiempos, existe un alto índice de desconfianza en los gobiernos y que no existe una relación estrecha de comunicación y trabajo entre los gobernantes y gobernados; por ello, es necesario realizar las adecuaciones legales necesarias en nuestras leyes para garantizar que el gobernado reciba atención por parte de las autoridades de manera pronta y expedita.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con punto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones III, IV y VI del artículo 3, el párrafo primero del artículo 114, los párrafos primero y segundo del artículo 115, el párrafo segundo del artículo 116, el artículo 139, el párrafo primero y la fracción X del artículo 248, el párrafo primero y fracción IV del artículo 249, el artículo 254, el párrafo segundo del artículo 255, los artículos 256 y 260; asimismo se adicionan la fracción XX Bis al artículo 3, el artículo 10 Bis, un segundo párrafo al artículo 12, un segundo párrafo al artículo 117, el capítulo III Bis denominado “DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL”, así como los artículos 249 Bis y 249 Ter y un tercer párrafo al artículo 254, todas de la Ley Estatal de Responsabilidades, para quedar como sigue:

Artículo 3.-...

I.-... a la II.-...

III.- Autoridad sustanciadora: El Tribunal, la Coordinación Sustanciadora de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, en su caso, que se definen en esta Ley, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el periodo de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV.- Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves que se susciten en los entes públicos distintos a los municipios en situación especial, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado, tanto en la Secretaría como en los Órganos internos de control que se definen en esta ley.

Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal.

También, lo será el Tribunal, tratándose de faltas administrativas no graves, graves y faltas de particulares, respecto de las que se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial.

V.-... a la XV.-...

XVI.- Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Secretaría y a los Órganos internos de control; así como al Tribunal, cuando estas se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial.

XX Bis.- Municipios en situación especial: aquellos cuya población es menor a cincuenta mil habitantes o menos, determinado con base en la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Se les denomina en situación especial porque el procedimiento de responsabilidad administrativa se tramitará conforme al procedimiento especial previsto en esta Ley.

XVII.-... a la XXX.-...

Artículo 10 Bis.- Tratándose de responsabilidades administrativas, respecto de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, graves o faltas de particulares, en el ámbito de los municipios en situación especial, el Tribunal será competente para substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades competentes para investigar hechos relacionados con faltas administrativas graves, no graves y faltas de particulares a que refiere esta ley, que se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial, determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo al Tribunal para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 11.- El ISAF será competente para:

- a) Investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y faltas de particulares que se susciten en el ámbito de los entes públicos distintos a los municipios en situación especial; y
- b) Investigar las faltas administrativas graves, no graves y faltas de particulares, suscitadas en el ámbito de los municipios en situación especial.

En caso de que el ISAF detecte posibles faltas administrativas no graves que se susciten en el ámbito de los entes públicos distintos a los municipios en situación especial, dará cuenta de ello a los Órganos internos de control o a la Secretaría, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En relación con las posibles faltas administrativas que el ISAF advierta, que se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial, deberá iniciar la investigación de responsabilidad administrativa correspondiente, en el entendido que su substanciación y resolución deberá realizarse en el Tribunal conforme al procedimiento especial previsto en esta Ley.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente, siempre y cuando se verifique la existencia de alguna de las faltas administrativas que esta ley contempla y se hayan cumplido con los requisitos previstos en el artículo 130 de esta Ley.

Artículo 12.-...

Asimismo, el Tribunal estará facultado para substanciar y resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, no graves, y faltas de particulares, cuando estas se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial, conforme a los procedimientos previstos en esta ley.

Artículo 13.- Las Autoridades investigadoras cuya competencia sea para investigar faltas administrativas en el ámbito de los entes públicos distintos a los municipios en situación especial, cuando determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta.

Tratándose de las autoridades cuya competencia sea para investigar faltas administrativas en el ámbito de los municipios en situación especial, cuando determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, una vez concluida la investigación, deberán remitir las constancias al Tribunal, a fin de que substancie el procedimiento e imponga, en su caso, la sanción que corresponda a dicha falta.

Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 114.- Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades del Tribunal, de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

...
...
...
...
...

Artículo 115.- En los casos de responsabilidades administrativas no graves, el Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I.-... a la IV.-...

El Tribunal, la Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

...
...

Artículo 116.-...

I.-... a la III.-...

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

...

Artículo 117.-...

I.-... a la II.-...

...

Corresponde al Tribunal imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, que se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial.

Artículo 139.- En caso de que el ISAF tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas, que se susciten en el ámbito de los entes públicos distintos a los municipios en situación especial, distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

En el caso de las faltas administrativas no graves, que se susciten en el ámbito de los municipios en situación especial, el ISAF deberá iniciar la investigación de responsabilidad administrativa correspondiente, y una vez concluida la misma, en su caso, deberá remitir el expediente al Tribunal para la substanciación y resolución del procedimiento.

Artículo 248.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, que se susciten en el ámbito de los entes públicos distinto a los municipios en situación especial, se deberá proceder en los términos siguientes:

I.-... a la IX.-...

X.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda,

la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otro tanto igual, debiendo expresarse los motivos para ello; y XI.-...

Artículo 249.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares de los entes públicos distintos a los municipios de situación especial, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

I.-... a la III.-...

IV.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otro tanto igual, debiendo expresarse los motivos para ello; y

V.-...

CAPITULO III BIS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL

Artículo 249 Bis.- El procedimiento previsto en el presente capítulo regirá y será aplicable para el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativas relacionados con faltas graves, no graves y faltas de particulares, investigados por el ISAF y el órgano interno de control de los municipios en situación especial.

En lo no previsto, por las disposiciones contenidas en este capítulo, serán aplicables las disposiciones generales previstas en esta Ley.

Artículo 249 Ter.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, graves y faltas de particulares que se susciten en los municipios en situación especial, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

I.- La autoridad investigadora deberá presentar ante el Tribunal el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual, dentro de los treinta días siguientes solo se pronunciará sobre su admisión, si el Tribunal advierte omisiones podrá prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe.

En caso de que el Tribunal advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 234 de la presente Ley, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de quince días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito;

II.- En el caso de que el Tribunal admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III.- Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV.- Previo a la celebración de la audiencia inicial, el Tribunal deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V.- El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI.- Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII.- Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, el Tribunal declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII.- Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, el Tribunal deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otro tanto igual, debiendo expresarse los motivos para ello; y

XI.- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La resolución definitiva emitida por el Tribunal en el procedimiento especial podrá ser impugnadas por los responsables, por los terceros, así como por la autoridad investigadora según corresponda, mediante el recurso de apelación; el cual será tramitado y resuelto en los términos de esta Ley.

Artículo 254.- La reclamación se interpondrá ante la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de quince días hábiles.

En los casos en que el auto impugnado haya sido emitido por el Tribunal, interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para que resuelva en el término de quince días hábiles.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

Artículo 255.-...

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito presentado ante el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

...

Artículo 256.- Procederá el recurso de apelación contra las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal:

I.- La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, graves o faltas de particulares;

II.- La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares; y

III.- Contra la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento especial previsto por esta Ley.

Artículo 260.- La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por el Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos iniciados por las autoridades con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan, asimismo, todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 26 de Septiembre de 2019.

DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a recibir educación, de tal forma que el Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, así como la promoción y atención del resto de los tipos y modalidades educativos.

Los artículos 32 y 33, fracciones VIII, XI y XIV, de la Ley General de Educación, establecen el compromiso de las autoridades educativas de construir condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, así como una mayor equidad educativa e igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, para lo cual se desarrollarán programas de becas y apoyos económicos a educandos; se promoverá una mayor participación de la sociedad en la educación y se realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos.

El Gobierno del Estado de Sonora ha presenciado la evolución de la educación así como el impacto de los programas de apoyo a la misma y la forma en que se implementan y ponen a disposición de los estudiantes sonorenses como consecuencia de los

factores económicos, sociales, políticos y culturales que acontecen, los cuales han dado paso a realizar adecuaciones a los programas en dicha materia.

Los artículos 4, 10 y 22 de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, refieren la responsabilidad estatal de garantizar que todos los habitantes de la Entidad tengan las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo, para contribuir a eliminar los desniveles económicos y sociales, respetando e impulsando el desarrollo de su acervo cultural.

Resulta necesario fortalecer las bases de apoyo y fomento educativo que permiten el disfrute de derechos por parte de la sociedad con el cumplimiento de las funciones, tareas y compromisos que corresponde cumplir al Estado, representante general de la sociedad.

El Plan Estatal de Desarrollo (PED) 2016-2021 dispone: 1 RETO 4, Elevar la calidad de la educación para impulsar la creatividad, el ingenio, las competencias y los valores fundamentales de los sonorenses, potencializando el talento del personal docente y desarrollando sus capacidades de aprendizaje, Estrategia 4.2 Asegurar el éxito de la trayectoria académica de cada estudiante en todos los niveles educativos en el Estado de Sonora, prevé como Línea de acción la estrategia 4.2.3, que señala el establecimiento de un sistema de becas y apoyo a las y los estudiantes para mejorar las condiciones de manutención y cobertura de los gastos escolares, que incluya el mejoramiento en la operación de los sistemas existentes teniendo como principio rector el fomento a la continuidad de la educación.

Por otro lado, es preocupante el fenómeno de la deserción y ausentismo; es un problema que nos debe ocupar de manera permanente, en la búsqueda de soluciones para poder combatir y revertir dicho fenómeno, no solamente para elevar los índices educativos de nuestro Estado, sino para acabar con los problemas colaterales que se generan en toda aquella sociedad que cuenta con una juventud escasamente educada y, por supuesto, mal orientada.

Si bien es verdad que la falta de estudios de nuestros jóvenes no necesariamente implica que se convertirán en malos ciudadanos o en delincuentes, no es menos cierto que una escasa preparación cierra puertas, niega empleos, desvanece oportunidades y, en general, limita las opciones de cualquier persona para convertirse en un individuo productivo que aporta al desarrollo de la comunidad a la que pertenece. Es por ello que, los bajos niveles educativos, ya no digamos el analfabetismo, es el caldo de cultivo de la mayor parte de los problemas que se sufren en nuestro país, siendo uno de los más graves, el de la inseguridad.

Contamos ya con la Ley del Sistema Integral para Erradicar el Ausentismo y la Deserción en la Educación Básica y Media Superior en el Estado de Sonora. Con la entrada en vigor de esta nueva normatividad se establecieron nuevos parámetros para que nuestras autoridades en la materia, atiendan y, en la medida de lo posible, resuelvan los problemas que alejan a los menores de los salones de clases; pero eso no significa que debamos considerar que hemos terminado nuestro trabajo en este tema, sino consolidarlo hacia todos los niveles educativos, en referencia al nivel superior.

En ese contexto, es importante fortalecer las atribuciones de las autoridades responsables en relación a los problemas que en mayor medida originan estos fenómenos.

Para esos efectos, no debemos perder de vista el hecho de que los grupos que menos ven cumplido su derecho a la educación, son

- 1) niños y niñas con alguna discapacidad;
- 2) QUIENES RESIDEN EN ÁMBITOS RURALES;
- 3) la población de origen indígena;
- 4) los niños que trabajan, y

5) quienes habitan en hogares de bajo nivel de ingreso, es decir, grupos vulnerables en donde, generalmente, la falta de recursos económicos es la causa que se presenta de manera más recurrente en los casos de abandono escolar.

En efecto, desafortunadamente la escasa percepción económica que aún lacera a una gran parte de la población mexicana, ha obligado a que todos los miembros de la familia tengan que salir a buscar el sustento diario, esto incluye a niños y niñas, lo que ha provocado que en nuestro país, aproximadamente, dos millones y medio de menores de edad tengan que trabajar, de los cuales la quinta parte labora para poder pagar sus estudios, lo que representa un claro riesgo de abandono de la escuela por parte de este grupo vulnerable, riesgo que se incrementa si además de sus estudios los menores trabajadores tiene que aportar para su propia supervivencia o la de su familia.

Factores que motivan la deserción escolar

De acuerdo a Elias y Moreno (2002) y al documento de Panorama Social de América Latina 2001-2002 los factores de deserción pueden ser resumidos en las siguientes líneas:

1. Problemas de desempeño escolar, esto es, un bajo rendimiento, dificultades de conducta y aquellos relacionados a la edad.
2. Problemas con la oferta educativa o la falta de establecimientos, es decir, ausencia del grado, lejanía, dificultades de acceso, ausencia de los maestros.
3. Falta de interés de las/los adolescentes y de sus familias en educación.
4. Problemas familiares, básicamente mencionado por las niñas y los adolescentes tales como la realización de quehaceres del hogar, el embarazo y la maternidad.

5. Problemas relacionados al medio que los rodea tanto comunitario como las redes sociales existentes.
6. Razones económicas, falta de recursos en el hogar para hacer frente a los gastos que demanda la escuela, el abandono para trabajar o buscar empleo.
7. Otras razones, tales como la discapacidad, servicio militar, enfermedad o accidente, asistencia a cursos especiales, entre otros.

De los factores mencionados, el problema más inmediato es que más del 70% de los jóvenes señala que se ha retirado por dificultades económicas o porque se encuentra trabajando o buscando empleo, (Panorama Social de América Latina 2001-2002)

Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Además, la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social, en virtud de lo que prevé el artículo 2º de la Ley General de Educación.

ser un estudiante es estar inmerso en diferentes cambios a lo largo de su proceso educativo, ahora tener la condición de ser foráneo implica además de las responsabilidades que exige la profesión, tener en cuenta las condiciones socioeconómicas, familiares, culturales y los motivos por los cuales llevaron a tomar la decisión de estudiar fuera del lugar de origen.

Sin embargo, se puede mencionar, que el sujeto al momento de dejar su familia de origen y emigrar a otra ciudad, puede sufrir cambios en su dinámica de vida enfrentándose así a diversas situaciones que determinarán la calidad de su desempeño académico.

Es muy importante resaltar que por lógica elemental, los estudiantes foráneos que salen de sus municipios para continuar sus estudios, se encuentran en desventaja con los locales simplemente por el hecho de estar separados de sus familias, por lo que el reto para ellos es mayor y los riesgos de interrumpir sus estudios o no aprovecharlos debidamente también se incrementan.

No es casual el llamado a apoyar este segmento estudiantil que también forma parte muy importante del futuro de Sonora.

Lo que proponemos es tomar en cuenta estas desventajas y establecer en la Ley de Becas y Crédito Educativo un mecanismo de apoyo para solventar en parte los problemas que pueden enfrentar los estudiantes foráneos.

Con el objeto de darnos una idea aproximada del impacto que conlleva la población de estudiantes foráneos, tenemos las siguientes cifras:

- Uno de cada 4 estudiantes de la Unidad Centro de la Universidad de Sonora, son foráneos
- En el campus Cajeme igualmente el 25% son foráneos
- En la Unidad Caborca, por su parte, el porcentaje aumenta a 40

En el caso de la Universidad Estatal de Sonora, la UES, se presenta la siguiente composición, puntualizando que se trata de datos aproximados:

- En Hermosillo hay inscritos 2500 alumnos foráneos de un universo de 9, 764
- En Magdalena, hay 600 de un total de 1, 616
- En San Luis Río Colorado los foráneos ascienden a 400, de un global de 2975

- Números similares se presentan en las unidades de Navojoa y Benito Juárez

Lo anterior ilustra claramente que los porcentajes de alumnos inscritos tanto en la UNISON como en la UES, son considerables, lo que amerita por sí mismo tomar en cuenta y considerar el posible apoyo que algunos de ellos podrían requerir para no interrumpir sus estudios.

Haciendo una proyección superficial, podemos estimar que otras instituciones de Educación Superior en Sonora, como el Instituto Tecnológico de Sonora, el ITSON, presentan incidencias similares de alumnos foráneos y por lo tanto refuerza la premisa de que se requiere que ellos sean contemplados en las políticas públicas de combate a la deserción escolar y las de apoyo educativo en las modalidades de becas y estímulos.

Consideramos en nuestra propuesta la previsión presupuestal específica de un monto destinado a becas para estudiantes foráneos, así como el reconocimiento pleno de estos en las modalidades de becas que la ley establece.

Lo anterior garantiza por una parte, el asumir que el estudiante foráneo efectivamente se encuentra en desventaja y su reconocimiento e igualmente la acción ejecutiva de apoyarlo en sus estudios.

Sabemos que resulta complicado apoyar a todos los estudiantes todos los momentos, por lo que proponemos que la reserva económica se disponga en virtud de la suficiencia presupuestal y de criterios que tomen en cuenta la información y registro estadístico del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, así como con la colaboración de la Secretaría de Hacienda estatal.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Ahora bien, en virtud de que la implementación de la presente iniciativa pudiera representar un impacto en las finanzas del Gobierno del estado

repercutiendo directamente en la implementación de algunos programas de gobierno y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto, de la fracción XXII, del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora; en términos de la fracción IX, del artículo 79 de la citada Constitución, solicito que la presente iniciativa, además de ser turnada a la Comisión correspondiente de su dictaminación, el presidente de la misma, la remita al Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, se realice el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el inciso d) del artículo 39, recorriendo los subsecuentes hasta llegar al inciso f); se reforma la Fracción VIII del artículo 45 y se adiciona el artículo 45 bis, todos de la Ley del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 39.- Las modalidades de becas y estímulos educativos, son de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I. Becas:

....
....

d) Para alumnos que requieran desplazarse a lugares distintos a los de su residencia para realizar sus estudios y que sean de escasos recursos económicos

....

f) A descendientes de personas con pérdida de vida, que hayan donado sus órganos altruista y voluntariamente para trasplante, siempre y cuando se mantengan en el sistema escolar, conforme a la Ley de Donación y Trasplantes para organismos humanos

El promedio mínimo para el otorgamiento de las becas será de 8.0, la Junta podrá determinar en el Reglamento respectivo los promedios para cada uno de los niveles escolares, así como autorizar los casos de excepción y especiales para el otorgamiento de las becas cuando no se cumpla con el promedio mínimo requerido por esta Ley

Las becas que se otorgue a alumnos de escuelas particulares no consistirán en la entrega de numerario sino en la deducción del porcentaje que la Junta Directiva acuerde correspondiente al monto de la colegiatura del becario por parte de las instituciones educativas particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría, en términos de la legislación aplicable.

Además de las modalidades de becas y estímulos educativos anteriores, la Junta Directiva podrá determinar otras modalidades con fines educativos, debiendo observar para tal efecto las disposiciones previstas en la presente Ley y el reglamento.

Ninguna persona podrá recibir más de una beca o estímulo educativo de los antes señalados durante el mismo ciclo escolar.

....

....

....

Artículo 45.- Los criterios para la selección de becarios, considerando dentro de la aplicación de éstos el promover la reducción del ausentismo y la deserción escolar, serán guardando un orden jerárquico entre éstos, los siguientes:

I. Alumnos con alguna discapacidad de las previstas en las diversas disposiciones legales;

....

....

VIII. Alumnos que requieran desplazarse a lugares distintos a los de su residencia para realizar sus estudios **y que sean** de escasos recursos económicos;

IX. Aquellos que sean aprobados por la Junta de acuerdo al caso o programa que se establezca.

Artículo 45 bis.-

Para el caso de alumnos inscritos en nivel superior que requieran desplazarse a lugares distintos de su residencia para realizar sus estudios y que sean de escasos recursos económicos, el Instituto destinará una reserva presupuestal específica para el otorgamiento de becas.

El monto a que hace alusión el párrafo anterior deberá ser determinado por el Instituto por sí mismo y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Estado al momento de formular

el proyecto de Presupuesto de Egresos y Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta los criterios estadísticos que genera el propio Instituto, así como las consideraciones expuestas en su Plan Operativo Anual.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El Instituto de Becas y Crédito Educativo deberá tomar las medidas pertinentes y elaborar los lineamientos necesarios para implementar las disposiciones del presente decreto, tanto para el otorgamiento de las becas, como para dotar de suficiencia presupuestal, esto último en colaboración con la Secretaría de Hacienda

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 24 de septiembre de 2019.

Diputada Nitzia Gradías Ahumada

Hermosillo Sonora a 26 de septiembre de 2019

HONORABLE ASAMBLEA.

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO** que adiciona el artículo 70 a la Ley de Hacienda Municipal con el objeto de contemplar un seguro contra robo, daños y responsabilidad civil que proteja a la ciudadanía en su hogar y en sus vehículos por daños ocasionados por infraestructura municipal, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de representa el mejor encuentro posible del interés de la ciudadanía por salvaguardar su patrimonio y el interés de los gobiernos por mejorar su recaudación.

En la superficie, parecen ser intereses disímbolos, extremos opuestos incluso. Por eso, la oportunidad de alienarlos en acciones donde ambos puedan ser satisfechos es una que este congreso no puede y no debe ignorar.

Por un lado, el interés de la ciudadanía por salvaguardar su patrimonio. No existe quizá misión más importante para una familia que formar y proteger el producto de su trabajo. La propia ley en Sonora reconoce el patrimonio familiar como una dote intocable por otros intereses.

Sin embargo, la crisis de seguridad que vivimos y el aumento de la delincuencia que no necesariamente va a disminuir con el crecimiento natural de nuestras

ciudades, hace que las familias vivan con miedo de sufrir la pérdida parcial o total de sus pertenencias en cualquier momento.

En Hermosillo, por ejemplo, al menos 3 veces cada semana alguna familia sufre el robo en casa de sus bienes y la profunda violación a la tranquilidad que esto significa.

Este delito además es acompañado de una crisis grave de confianza provocada por la nula respuesta de las autoridades para investigar y encontrar a los culpables de estos delitos de alto impacto.

Por eso, el porcentaje de denuncias de este delito es mínimo. De hecho, las denuncias que se presentan sólo se realizan con el propósito de hacer la reclamación a alguna compañía aseguradora, no para encontrar justicia.

Lamentablemente, la mayoría de las familias sonorenses no tienen la capacidad económica para protegerse con coberturas de compañías aseguradoras y no encuentran más opción que asumir las pérdidas y volver a empezar, muchas veces, desde cero.

Por otro lado, el automóvil, que la ley considera una extensión del hogar. Que constituye parte del patrimonio familiar y que es una herramienta indispensable para el trabajo y la vida productiva en muchos casos, también se ve amenazado por la propia infraestructura que utiliza a diario.

Baches, alcantarillas y otros defectos en las vialidades pueden convertir a un auto en perfectas condiciones en una chatarra en unos segundos y por lo menos hará perder tiempo y dinero a alguien que sólo buscaba transportarse de un punto a otro.

La realidad es que la prevención del delito como la condición de las vialidades son servicios que los ciudadanos pagan en sus impuestos. El impuesto predial,

la tenencia, los impuestos al consumo, son cargas en las que el estado debería encontrar suficientes recursos para garantizar seguridad e infraestructura digna. La realidad es que esto no sucede.

En el pasado y hasta hace apenas unos años, los hermosillenses que pagaban el impuesto a tiempo, recibían un seguro de vivienda tenían derecho a una póliza de seguro para su vivienda con cobertura en caso de robo, incendio, inundación o explosión.

A partir de 2017, sin justificación y prácticamente a escondidas, este incentivo fue eliminado.

Eliminar estas coberturas dejó en un estado de indefensión a los ciudadanos de la capital del estado ante cualquier evento catastrófico al que puedan enfrentarse en su casa o en la ciudad como consecuencia del pobre estado de la infraestructura urbana municipal.

Este tipo de eventos no predecibles, sobra señalar, pueden destrozarse de forma permanente la economía de cualquier familia y ponerle en un escenario prácticamente imposible de remontar.

Si esto se puede prevenir y sabemos cómo se ha prevenido exitosamente en el pasado, cada día que pasa sin solucionarse es prácticamente una perversidad.

Es propósito de esta iniciativa entonces establecer de nuevo esta obligación de proveer cobertura para vivienda al hacer el pago del impuesto predial y una cobertura de responsabilidad que cubra daños provocados por la infraestructura urbana municipal.

Esto, con toda certeza, logrará devolver un poco de paz a los ciudadanos del estado a través de estos instrumentos financieros.

Como una ventaja adicional, este incentivo además ayudará a mejorar dramáticamente la recaudación municipal que hoy empieza a convertirse en un problema para hacer frente a los problemas de una ciudad como la capital sonoreense que incluye además la infraestructura vial.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 70 A LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 70 a la Ley de Hacienda Municipal para quedar como sigue:

Artículo 70.- En los municipios con población de más de 50 mil habitantes, los contribuyentes que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales municipales, contarán con el beneficio de una póliza de seguro contratada por el ayuntamiento.

Dicha póliza contará como mínimo con las siguientes coberturas:

- I. Daños materiales, incluyendo incendio y fenómenos naturales en el inmueble y su contenido;
- II. Robo, en su estructura y contenidos.

Del mismo modo, el ayuntamiento contará con un seguro adicional que proteja a los ciudadanos en caso de daños a sus bienes o a su persona, en el caso de daños ocasionados por infraestructura propiedad del ayuntamiento, tales como baches, topes, postes, semáforos, rejillas, alcantarillas o cualquier otra infraestructura similar en la que el ayuntamiento tenga la obligación de mantener en buenas condiciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Los ayuntamientos deberán realizar las previsiones presupuestales que sean necesarias para que la vigencia de dicha póliza comience a partir del 1° de enero del año 2020.

TERCERO.- El costo por concepto de adquisición de la póliza referida en el presente decreto no ocasionará ningún tipo de incremento adicional en el impuesto predial.

ATENTAMENTE

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

Hermosillo, Sonora a 26 de septiembre de 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, María Dolores del Río Sánchez en mi carácter de Diputada, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTA SOBERANÍA, EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE IMPLEMENTE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA RECUPERACIÓN DEL TREN DEL PACIFICO EN EL ESTADO DE SONORA**, en el siguiente tenor:

PARTE EXPOSITIVA

El origen y la introducción del ferrocarril en México se realizó principalmente con capital extranjero; el gobierno mexicano se limitó a dar garantías a las empresas (entre otras la Nickerson, Atchinson, Topeka and Santa Fe Railroad, la Palmer y Sullivan y la Gould, Texas and Pacific Railroad, Iron Mountains and International Railroad y la Huntington, Southern Pacific Company, todas estadounidenses).

El crecimiento de la red ferroviaria entre 1880 y 1910 fue muy importante. Durante el Porfiriato se conectaron las principales zonas fronterizas con la capital y las zonas agroexportadoras y mineras. De los cerca de 26 mil kilómetros de caminos férreos existentes en nuestro país actualmente, casi 20 mil km fueron construidos en el Porfiriato.

El ferrocarril en Sonora llegó por el mar, ya que la línea se comenzó a construir en Punta de Arena, Guaymas, en mayo de 1880 y un año después, el camino de hierro que uniría al puerto con Hermosillo estaba listo para prestar su servicio, tanto de carga como de pasaje; posteriormente la línea llegaría hasta la frontera.

“El Ferrocarril de Sonora” es el nombre genérico con el que se conoce al Ferrocarril de la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sonora, el cual construyó la línea Guaymas-Nogales. El primer tramo, el de Guaymas a Hermosillo, comenzó a levantarse durante 1880, y se inauguró el 4 de noviembre del siguiente año. A Nogales llegó el 25 de octubre de 1882. Una vez que estuvo terminada, la línea tuvo una extensión de 422 kilómetros y sus principales estaciones fueron las de Nogales, Encina, Agua Zarca, Imuris, Magdalena, Carbó, Hermosillo, Torres y Guaymas. Cabe señalar que esta empresa formó parte de la Compañía Atchinson Topeka & Santa Fe, que fue la responsable de construir dos ramales: uno que iba a Paso del Norte, hoy Ciudad Juárez, en donde se conectaba con el Ferrocarril Central Mexicano; y otro que corría a Benson, Arizona.

En Sonora, la empresa Sud Pacífico de México, era la concesionaria operada por capital estadounidense, la empresa fundó talleres y estaciones desde Nogales hasta Guadalajara. Fue en abril de 1927 cuando un tren hizo el recorrido directo entre ambas ciudades, quedando finalizada la ruta del Pacífico.

El 23 de junio de 1937, el Presidente de México, Lázaro Cárdenas, en Palacio Nacional, con fundamento en la Ley de Expropiación de 1936, decretó la nacionalización de los Ferrocarriles Nacionales de México, y siete días después, el día 30 junio de 1937, el presidente Cárdenas decretó, mediante la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, la creación del Departamento de Ferrocarriles Nacionales de México, y casi un año más tarde, el 1 de mayo de 1938, se entregó la empresa a los trabajadores para que la administraran.

Entre 1986 y 1991, comienza a evidenciarse una grave crisis operativa del sistema ferroviario en nuestro país, que iba de la mano con las severas dificultades económicas en que se encontraba México en ese periodo. El cuestionamiento al modelo

económico prevaleciente entonces y la posterior modificación de las políticas proteccionistas y de subvenciones a las industrias con participación estatal, obligaron a la adopción de medidas de restricción presupuestaria y propiciaron que el ferrocarril iniciara una grave afectación a sus servicios sólo equiparable a la sufrida durante la crisis económica de 1929. De esta forma, dicha actividad se deterioró, principalmente por la falta de mantenimiento a vías y equipo.

El proceso de privatización de las actividades ferroviarias en México puede dividirse en tres etapas: 1. Una primera aproximación caracterizada por una mayor participación de equipo de arrastre privado necesario por la creciente demanda de transporte de carga originada por las actividades propias del comercio exterior (1988-1991). 2. Reestructuración del sistema ferroviario mexicano y la privatización de algunos de sus servicios auxiliares, acompañado de políticas enfocadas a la apertura comercial y al saneamiento de sus finanzas (1992-1994). 3. Concesión del servicio de transporte, reformas legislativas para adaptar la normatividad a la participación de capital privado en el servicio ferroviario de transporte (1995-1999).

En 1995, el Gobierno Federal, anuncia una reforma al artículo 28 de la Constitución Mexicana, permitiendo con ello la inversión extranjera en la industria ferroviaria nacional. En 1998 comienza a operar Ferrocarril Mexicano, con la concesión de varias rutas, entre ellas la zona del Pacífico, suprimiendo el servicio pasajero en Sonora, excepto el tren Chihuahua Pacífico, que es el único que brinda servicio regular y turístico, entre Los Mochis, Sinaloa y Chihuahua.

En el proceso de privatización del servicio ferroviario, el gobierno argumentó las siguientes premisas: • Preservar la soberanía nacional. • Fortalecer la rectoría del Estado para asegurar el respeto de los derechos de los trabajadores. • Proveer al país con un servicio ferroviario seguro, competitivo y eficiente. • Promover un proceso de concesión vigoroso y transparente.

La infraestructura ferroviaria en México está constituida por 26,727 km de vías, de las cuales 20,722 km forman parte de las denominadas vías troncales y sus ramales, en su mayoría concesionadas. De esa cantidad, 4,450 km son vías secundarias y 1,555 km de vías son particulares.

El Plan Nacional de Desarrollo (PND 2013-2018) en el ámbito de los transportes se enfocó a:

1. Comunicar poblaciones y generar traslados seguros.
2. Permitir el acceso de las comunidades a los servicios y mercados.
3. Conectar sitios públicos como escuelas y universidades.
4. Mejorar la productividad con costos competitivos de servicios de comunicaciones y transportes.
5. Posicionar a México como plataforma logística a nivel internacional. Específicamente, en lo que se refiere al rubro de los ferrocarriles, se fijaron como objetivos:
 - Reducir costos logísticos con I) libramientos y relocalización de vías, II) acortamientos, III) obras de conexión a los nodos logísticos.
 - Mejorar la seguridad ferroviaria a través de I) conservación y modernización de vías y puentes, y II) un programa integral de seguridad ferroviaria.

- Coadyuvar al desarrollo urbano sustentable mejorando I) la movilidad urbana motorizada, II) fomentando el uso del transporte público no motorizado, III) fomentando el uso racional del automóvil.⁷

De acuerdo con datos dados a conocer por el Ejecutivo federal en el V Informe de Gobierno 2016-2017, de 2013 a 2016 la inversión en el sector ferroviario fue de 77 mil millones de pesos, con los cuales fueron construidos 96.8 kilómetros de vías férreas. De la inversión total, el sector público aportó 47 mil millones de pesos (61%) y el privado 30 mil millones de pesos (39%).

Durante enero-junio de 2017 se ejercieron 20,906 millones de pesos: 19,071 millones de pesos fue inversión pública y el resto de inversión privada.

Entre los avances reportados destacan: La construcción del Tren Interurbano México-Toluca, primera etapa y la ampliación del Sistema del Tren Eléctrico Urbano de la Zona Metropolitana de Guadalajara.

En materia de transporte ferroviario de carga, a junio de 2017 se ejercieron 10,551 millones de pesos, destinados a la construcción de los siguientes proyectos: a) libramiento ferroviario de Celaya, Guanajuato; b) túnel ferroviario para cambio de ruta en Manzanillo, Colima; c) Terminal Ferroviaria Multimodal de la ciudad de Durango; d) rehabilitación de 38 cruces ferroviarios a nivel en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco; e) rehabilitación de las vías férreas Chiapas y Mayab; f) libramiento ferroviario de Matamoros, Tamaulipas y el puente que une a esta ciudad con la de Brownsville, Texas, EEUU.

La participación del ferrocarril en el movimiento de carga terrestre en México se ha incrementado sustancialmente en los últimos 16 años. El 55.4% de la carga

⁷ El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y los ferrocarriles Fuente: Presidencia de la República, "Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes", México, PND, 2014.

total transportada por ferrocarril se concentra en 10 productos (67.5 mil toneladas). El maíz, el cemento, los contenedores y los laminados de fierro y acero, ocupan los primeros lugares en productos agrícolas e industriales transportados por este medio.

De este volumen, 59.3 mil toneladas corresponden a carga de importación y 17.8 mil a exportaciones. Asimismo, el movimiento de hidrocarburos se ha incrementado significativamente en los últimos 10 años.

En Transporte de carga de importación movilizado por ferrocarril en fronteras y puertos, tan solo **Nogales en 2017, importó en volumen 2.0 millones de toneladas, que equivale al 4.7% de nivel nacional.**

En Transporte de carga de exportación movilizado por ferrocarril en fronteras, **Nogales en 2017, exportó en volumen 0.7 millones de toneladas, que equivale al 5.1% de nivel nacional.**

Como se describió en líneas anteriores, Sonora contó hasta mediados de la década de los 90, con el Tren Pacífico en la modalidad de pasajeros que recorría el Estado de Sonora y nos unía con otros Estados de la república.

El Tren Pacífico generó una época de bonanza para muchas ciudades de nuestro Estado.

Por ejemplo, Hermosillo se convirtió en la capital del Estado justo porque por aquí, iba a pasar el tren, y que ciudades como Empalme o Ciudad Obregón nacieron a partir de la llegada del Tren Pacífico.

Fueron 118 años de servicio de transporte ininterrumpido, con trenes que corrían desde Nogales y Mexicali, hasta Guadalajara, para de ahí hacer conexión a la Ciudad de México. Trenes con servicios de carros dormitorio, comedor, primera y segunda

clase, estaban a disposición de miles de familias que no podían costear otro medio de transporte. Era cómodo y barato, pero poco puntual con el itinerario.

De la misma manera que significó bonanza para nuestro Estado, cuando el tren de pasajeros se retiró, también vino el declive para algunas ciudades, por ejemplo, Empalme que tuvo que buscar otra vocación y Benjamín Hill, por mencionar algunas.

Por eso la importancia de plantear al Gobierno Federal la posibilidad de recuperar el Tren Pacífico, y hacer ver que es un área de oportunidad económica y turística para Sonora y el país, y que cuenta con ventajas que abonan para hacer realidad la propuesta:

- Para el Tren Pacífico, ya están las vías.
- El Tren Pacífico no afectaría ni la flora y ni fauna de la región.
- El Tren Pacífico detonaría zonas económicas y turísticas que faltan de detonar en nuestro Estado.
- El Tren Pacífico no afectaría a ninguna zona protegida.

Por todo lo expuesto anteriormente, se propone el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, al Titular del Poder Ejecutivo Federal para que implemente las acciones necesarias para la recuperación del tren del pacifico en el estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea

considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora a 26 de septiembre de 2019

MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ.

Honorable Asamblea Legislativa

El suscrito **Diputado Luis Mario Rivera Aguilar** integrante de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y A LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMIA FEDERAL, GRACIELA MÁRQUEZ COLÍN; DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, VÍCTOR MANUEL TOLEDO MANZUR; LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, BLANCA ALICIA MENDOZA VERA Y AL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, CON EL FIN DE QUE SE REVOQUEN Y NO SE OTORGUEN MÁS CONCESIONES MINERAS DENTRO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

De acuerdo con las leyes ambientales, específicamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), las Áreas Naturales Protegidas se definen como aquellas zonas del territorio nacional, sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. En donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que, en su caso, requieren ser preservadas y restauradas.

A lo largo de los años, tanto el Gobierno Federal como los gobiernos de las entidades federativas, han establecido mediante la coordinación institucional un instrumento de política ambiental para la conservación de la biodiversidad en territorios de áreas naturales.

Por la importancia de dichos territorios, actualmente se han decretado 182 áreas naturales de carácter federal, lo cual equivale 90,839,521.55 hectáreas. Además, se suman 369 Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación, con una superficie de más de 506,912 hectáreas.

Sin embargo, hay actividades humanas que, afectan directa o indirectamente la biodiversidad del territorio nacional mediante las externalidades ambientales propias de la misma actividad. Un caso claro es la actividad minería. Debemos tomar en cuenta que la minería es considerada una de las actividades económicas más importantes a nivel nacional.

De acuerdo a la Secretaría de Economía Federal, el sector minero tiene un papel muy importante en la generación de empleos ya que según el informe anual de la cámara de minería del 2018 hay 2 millones 200 mil personas están empleadas directa o indirectamente en la industria minera.

Cabe destacar que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los depósitos minerales metálicos y no metálicos del país, y su exploración, extracción y aprovechamiento solo puede hacerse mediante concesiones mineras otorgadas por el poder Ejecutivo Federal (Constitución Política, Artículo 27), a través de la Secretaría de Economía.

Las actividades de exploración, extracción y beneficio de minerales son consideradas de “utilidad pública”, y tienen preferencia sobre cualquier otro uso o actividad del territorio según el artículo 6 de la Ley Minera Nacional⁸, con excepción de la exploración y extracción de petróleo y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. De tal suerte que, de acuerdo con la Ley Minera, sin importar el régimen de tenencia de la tierra o los posibles usos productivos o de conservación ambiental

⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Minera.pdf

existentes, la Secretaría de Economía está facultada para otorgar concesiones mineras sobre el territorio nacional a quien así lo solicite.

Sin embargo, la minería es una de las actividades industriales que tiene mayor impacto sobre el medio natural. La minería de superficie o “a cielo abierto”, conlleva la devastación total del ecosistema en el que se practica, ya que implica la remoción total de las especies de plantas y animales, por lo tanto, de las funciones y bioprocesos que existían en dicho ecosistema. Además, afecta la disponibilidad y calidad del agua y libera gran cantidad de partículas a la atmósfera.

Dicha devastación ocurre durante la mayor parte del ciclo minero. Desde la exploración y por supuesto la extracción hasta el beneficio y transformación de minerales, incluyendo los lixiviados y gases que se desprenden en los procesos de trituración, lavado, corrosión y mecanismos químicos de separación.

A pesar del alto impacto ambiental, las concesiones mineras se otorgan sin tomar en cuenta la integridad ecosistémica de la región. Según la clasificación de la cobertura del uso de suelo y vegetación más reciente de INEGI, Del total de concesiones mineras vigentes a diciembre de 2017, el 85.2% se ubican en superficies del territorio con vegetación natural (bosques, selvas, matorrales y vegetación hidrófila).

En México, existen diversos instrumentos legales de política ambiental orientados a la protección, restauración y conservación de regiones determinadas que, por su relevancia ecosistémica, deben ser gestionadas con sumo cuidado para garantizar la continuidad y mejoramiento de las condiciones ambientales existentes en estos sitios.

El artículo 46 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente⁹ contempla esos instrumentos de política ambiental, entre ellos las Áreas

9

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_del_Equilibrio_Ecologico_y_la_Proteccion_al_Ambiente.pdf

Naturales Protegidas (ANP) en sus cuatro ámbitos: federales, estatales, municipales, y áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como los humedales de importancia internacional o Sitios Ramsar.

Dicha ley establece que, para el manejo de las Áreas Naturales Protegidas se deberá delimitar en cada área las zonas núcleo y de amortiguamiento, con sus respectivas subzonificaciones. Una vez delimitadas dichas zonas, según el artículo 47 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente (LGEEPA); en la zona núcleo, se prohíbe cualquier tipo de aprovechamiento que altere los ecosistemas. De acuerdo con el mismo artículo de la LEGEEPA las zonas núcleo, tienen como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y colecta científica, educación ambiental y limitarse o prohibirse actividades que alteren los ecosistemas. En el caso de la zona de amortiguamiento, el artículo 47 bis fracción II, incisos c y e establecen que tienen como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que allí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

“c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

En dichas subzonas se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental...” (LGEEPA, artículo 47 BIS fracción II, inciso c)”

“e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.

En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarde armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales.” (LGEEPA, artículo 47 BIS fracción II, inciso e)”

Pero, aunque existe prohibición expresa de llevar a cabo cualquier tipo de aprovechamiento al interior de las zonas núcleo, la Secretaría de Economía ha otorgado casi 60 mil hectáreas de concesiones mineras al interior de estas zonas en las Áreas Naturales Protegidas en Sonora.

Superficie concesionada en zonas núcleo de ANPs de Sonora en 2017

Zona Núcleo de ANP	Superficie concesionada
Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado	248.52 ha
El Pinacate y Gran Desierto de Altar	130.94 ha

El panorama para el resto del país no es alentador: según el Servicio Geológico Mexicano 73 de los principales proyectos mineros se sitúan precisamente al interior de las Áreas Naturales Protegidas y sitios Ramsar. Es decir, se ha concesionado a la minería un total de 2.22 millones de hectáreas, que equivalen al 7.2% de su superficie terrestre a nivel nacional. En el Estado de Sonora, existen proyectos mineros activos:

ANP	Ámbito	Número de proyectos mineros	Principal mineral extraído
Alto Golfo de California y Delta del	Federal	1	Trona

Río Colorado			(Evaporita)
Arivechi Cerro Las Conchas	Estatal	2	Oro
Bavispe	Federal	3	Litio, oro, plata
Sierra de Álamos y Río Cuchuquí	Federal	1	Plata
Bavispe y Zonade Influencia Cuenca Río San Pedro	Federal (Sitio Ramsar)	3	Cobre, oro

Por lo anterior, los riesgos ambientales que presenta la minería para cualquier ecosistema, y sobre todo dentro de áreas naturales de manejo especial, son realidades tangibles.

Por la importancia que representan dichas Áreas Naturales Protegidas, así como la exploración, explotación y beneficios que trae consigo la actividad minera, debe existir un equilibrio entre ambas para brindar certeza al principio de sustentabilidad y sostenibilidad ambiental y cuidar así la conservación de la diversidad biológica del país.

En 1992, Durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD o Cumbre de la Tierra) celebrada en Río de Janeiro, Brasil. México se integró al Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), tratado internacional jurídicamente vinculante, cuyos principales objetivos son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

En particular, los Artículos 2 y 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica establecen que las áreas protegidas deben ser reguladas por los Estados mediante medidas especiales para alcanzar objetivos específicos de conservación, así como la aprobación o aplicación de la legislación necesaria para la protección de especies y poblaciones amenazadas. Ante el Convenio sobre la Diversidad Biológica de la ONU, México tiene el compromiso de que el 17 % de la parte terrestre de su territorio y el 10 % de su superficie marina constituyan superficies de conservación en diversas modalidades para el año 2020.

Por otro lado, el derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Del contenido de este derecho se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

Además, la protección al medio ambiente sano revela un vínculo con los derechos humanos al prever que toda persona tiene derecho a que este se conserve para el desarrollo y bienestar social. El ordenamiento jurídico aparece de manera transversal, y establece la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y de disponer que sus agentes garanticen que esta se respete y determine las debidas consecuencias para quien provoque su deterioro.

Para preservar efectivamente las Áreas Naturales Protegidas, se debe vigilar y garantizar que el aprovechamiento de los recursos dentro de éstas se realice de manera sustentable, preservando la flora y fauna particular del ecosistema, permitir y propiciar la investigación y estudio de los ecosistemas con el fin de generar conocimiento y transmitir aquellas prácticas que permitan el aprovechamiento sustentable de los mismos. Y, a su vez, se debe proteger el entorno, como las zonas históricas, arqueológicas y turísticas de valor e importancia cultural y recreativa.

Al otorgar concesiones mineras dentro de las Áreas Naturales Protegidas el gobierno mexicano incumple con los ya citados compromisos internacionales de conservación de la biodiversidad, así como con la obligación constitucional de garantizar un medio ambiente sano.

Autorizar actividades mineras dentro de las Áreas Naturales Protegidas es incompatible con la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que se busca lograr en estos espacios. Por tanto, es urgente que el gobierno mexicano revise y cancele el otorgamiento de concesiones mineras al interior de las Áreas Naturales Protegidas y se comprometa a mantener una política minera acorde con la legislación ambiental, dando así cumplimiento a los compromisos internacionales en la materia.

El precisar cuáles son los terrenos que se consideran “terrenos libres” parecería una obviedad. Sin embargo, es necesaria que las Áreas Naturales Protegidas y otras superficies de conservación sean declaradas automáticamente como áreas libres de actividad minera impidiendo que se entreguen concesiones o asignaciones mineras en estos territorios. Las aguas territoriales y de la zona económica exclusiva también deberían ser consideradas como áreas libres de actividad minera automáticamente, Así como otros sitios estratégicos de importancia ecológica, hídrica, cultural, patrimonial, poblacional o productiva.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve emitir un atento exhorto al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y a los titulares de la Secretaría de Economía Federal, Graciela Márquez Colín y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Víctor Manuel Toledo Manzur con el fin de que se revoquen y no se otorguen más concesiones mineras dentro de las Áreas Naturales Protegidas, para estar en aptitud de que se proteja y garantice el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente

sano y, que a su vez se cumplan con los compromisos internacionales, contraídos por el gobierno mexicano, de conservación de la biodiversidad, preservando la superficie actual de las áreas protegidas y otros sistemas de conservación dentro de la contabilidad con la que pretende alcanzar las metas planteadas.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un atento exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que ajuste la legislación de (Ley Minera y Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental), con el fin de no se otorguen más concesiones mineras dentro de las Áreas Naturales Protegidas, para estar en aptitud de que se cumpla con los compromisos internacionales contraídos por el gobierno mexicano de conservación de la biodiversidad, preservando la superficie actual de las áreas protegidas y otros sistemas de conservación dentro de la contabilidad con la que pretende alcanzar las metas planteadas.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, Fracción III, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito que se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 23 de septiembre de 2019

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

**HONORABLE PARLAMENTO DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SONORA:**

La suscrita Diputada, **integrante del Grupo Parlamentario de MORENA**, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, Fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, Artículos 32, Fracción II, 129, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de presentar, la siguiente **CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**, que propone establecer **Los Centros Integrales de Procuración de Justicia en Sonora**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Uno de los destacados Juristas Mexicanos **Jorge Carpizo**, destaca que la procuración de justicia es una labor extraordinariamente delicada, porque implica a derechos humanos de especial relevancia como la libertad y diversos aspectos de la seguridad jurídica de las personas. El tema del Ministerio Público, titular de la procuración de justicia, se centra sobre cuál debe ser su estructura y funciones en un moderno Estado democrático de derecho.

La averiguación previa (ahora la carpeta de investigación) reviste especial importancia, en virtud de que puede restringir la libertad de los individuos e, incluso, si no se llega a ejercer la acción penal, dicha averiguación puede traer consigo consecuencias psíquicas, sociales y económicas para el afectado.

El acceso a la procuración de justicia, es uno de los temas más sensibles de la Sociedad, ante los delitos cometidos en su contra.

Con estas aportaciones precisas, es claro y contundente que una de las instituciones fundamentales en el inicio del procedimiento de la Justicia Penal, es precisamente donde inicia las actuaciones de los MINISTERIOS PUBLICOS, que deben **procurar y garantizar, los derechos más esenciales de los seres humanos.**

Las reformas constitucionales en materia de seguridad y justicia del 2008, de derechos humanos en 2011 y la reforma política del 2014 que ordenó la transformación de la Procuraduría General de la República en una Fiscalía General significaron un enorme reto a las instituciones de procuración de justicia en el país. Tanto en el ámbito local como en el federal, las procuradurías debieron transformar sus estructuras y modelos de trabajo, que tradicionalmente respondían a un sistema penal inquisitivo mixto, para adaptarlos al nuevo modelo acusatorio y adversarial, con la finalidad de que la investigación de los delitos fuera más eficiente y eficaz, garantizando en todo momento los derechos humanos de víctimas e imputados.¹⁰

Cabe fundamentar, que nuestra Constitución Política Local, en su artículo 97 segundo párrafo, establece las funciones del Ministerio Público para la persecución, de todos los delitos, procurando que la impartición de justicia sea pronta y expedita.

En las Ciudades de los Municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Guaymas, Navojoa, con una alta Población, donde se cometen los delitos de robo patrimonial y comercial, violencia intrafamiliar, incumplimiento de obligaciones familiares, homicidios, entre otros, requieren adecuadas instalaciones para la atención integral de las víctimas, porque a pesar de sentirse vulnerados sus derechos, tienen que aguantar los gastos, vueltas, tiempo, que implica el denunciar.

En las Ciudades de Hermosillo y Ciudad Obregón, cuentan desde el año 2008 con Centros Integrales de Procuración de Justicia de la antes Procuraduría, hoy

¹⁰ https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2018/04/Libro_Lease_SiQuiere_Gobernarenserio_capitulo03.pdf

Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, donde se integran con Agencias del Ministerio Público especializadas en Robos de Vehículos, Delitos Sexuales, Violencia Intrafamiliar, Homicidios que se apoyan en áreas de Servicios Periciales como Médicos Legistas, Criminalística, Psicólogos, que coadyuvan en las carpetas de investigación.

El objetivo de que los Centros Integrales se establezcan en la norma que rige la Fiscalía General de Justicia Local, es con la finalidad de que sean accesibles, eficaces, seguros, y no pierda tiempo y dinero la Ciudadanía para movilizarse.

Ahora bien, si bien es cierto que en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el artículo 29, establece un sistema de especialización y desconcentración regional de la propia Fiscalía Sonorense, que se divide en TRES Delegaciones Regionales, pero no dispone los Centros Integrales de Procuración de Justicia. Los que existen, es solo por decisiones administrativas que sin duda se han justificado.

La estructura de las Delegaciones en mención, fueron desarrolladas en base al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General Local, publicado en fecha 2 de mayo del 2017 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, mismo que dispone en su artículo 95, que la Fiscalía cuenta con tres Delegaciones Regionales con Sedes en:

◦ **Ciudad Obregón**, que comprende los Municipios de Guaymas, Empalme, San Ignacio Rio Muerto, Bacum, Navojoa, El Quiriego, Álamos, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo. Todo el sur del Estado.

◦ **Ciudad de Nogales** que comprende los Municipios de Benjamín Hill, Cucare, Inris, Magdalena, Santa Ana, Santa Cruz, Agua Prieta, Arizpe, Bacadehuachi, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Cananea, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachineras, Huasabas, Moctezuma, Naco, Nacorí Chico, Nacozari de García, Tepache, Villa Hidalgo.

° **Ciudad Heroica Caborca:** Altar, Atúl, Oquitoa, Pitíquito, Puerto peñasco, Saríc, Trincheras, Tubutama, General Plutarco Elías Calles, y San Luis Río Colorado.

Como se puede apreciar en lo general, en el aspecto geográfico está complicado que la o el titular de alguna de las Delegaciones Regionales, este muy al pendiente de revisar el buen desempeño de las Agencias del Ministerio Publico, es por ello que con la creación de los Centros Integrales que atienda a la Ciudadanía en las zonas urbanas de las Ciudades más habitadas, la Delegación estaría más desahogada en sus funciones y se centraría más en atender otros Municipios dentro de su jurisdicción respectiva.

En el caso donde de la Delegación con sede en Cd Obregón, que comprende prácticamente el sur del Estado, que por su composición demográfica implica mayor población, la cual, una sola Delegación Regional desde Guaymas hasta Álamos o Huatabampo, con Centros de Población bastante habitados, se convierte en una saturación de trabajo a las Agencias del Ministerio Publico, en esa jurisdicción regional sur.

Este tema está desarrollado en un Reglamento, que si bien es cierto se deriva de la propia Ley Orgánica de la Fiscalía, pero por ser un tema de trascendencia por el hecho de que se trata de una fiscalía de carácter estatal, y su ejercicio de jurisdicción está distribuida por un amplio territorio con distancias largas de nuestro Estado, por tanto **se requiere crear una figura jurídica en la propia norma denominada CENTRO INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

Esta propuesta de Centros, en las Ciudades mencionadas, desahogaría a otras Agencias del Ministerio Publico en su carga de trabajo, es decir, de los delitos más denunciados teniendo más fluida y eficiente la atención a la Gente.

Esta idea, se me expuso en Noviembre del 2018 en el Distrito 19 Navojoa, para que dentro del paquete económico presupuestal estatal 2019 o 2020 se integrará como obra pública, porque hace más de doce años aproximadamente que las

Asociaciones de la Barra de Abogados y la Ciudadanía, lo han solicitado a diversos Diputados de esos años, la creación o construcción de un Centro Integral de Procuración de Justicia para Navojoa, debido a que las oficinas de las Agencias, no son aptas para atender a tanta demanda para denunciar delitos, y su infraestructura no lo permite, además son rentadas.

Con una atenta aclaración que si presentare un poco más adelante, una Iniciativa con Punto de Acuerdo para que se presupueste el Centro Integral de Procuración de Justicia en Navojoa.

Los espacios laborales en las Agencias del Ministerio Publico son reducidos e influye hasta en el trato hacia la Ciudadanía, cuando deberían de ser espacios limpios, ordenados, con mobiliario y equipo básico adecuado a sus funciones.

La atención que se brinda a las víctimas en casas rentadas, habilitadas para oficinas de las Agencias del Ministerio Publico, no son las adecuadas, ya que su infraestructura no es óptima para tan importante función ministerial, y social.

Como antecedente en el año del 2008, se construyó el Centro Integral de Procuración de Justicia en Ciudad Obregón, Cajeme, Sonora, sobre un terreno de 8 Hectáreas. Todo esto distribuido en área de Ministerios Públicos, Oficinas de la Policía Judicial del Estado, Vestíbulo Acceso Principal, Medicina Forense, Área de Criminalística, Bodega de Evidencias, Cisterna, Helipuerto. Así como en Hermosillo se cuenta con este tipo de Centros.

Por último, se requiere que los Centros Integrales de Procuración de Justicia se dispongan en la Ley, que esta Soberanía analice y decrete, y no un Reglamento que ni siquiera los contempla. Pero por algo debemos de iniciar a que en las Ciudades más habitadas, poco a poco se establezcan para facilitar a la Ciudadanía a que tengan acceso, a la procuración de la Justicia.

Se solicita al presidente de la Mesa Directa de este Congreso, que una vez que turne la presente Iniciativa, con fundamento en los artículos 79 Fracción IX y 64 Fracción XII párrafo Quinto todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, emita atento oficio al Titular de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, para efecto que expida el impacto presupuestal referente a los Centros Integrales de Procuración de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo a la Fracción II al Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- Para el desarrollo de las funciones del Fiscal General, se contará con un sistema de especialización y desconcentración regional, sujeto a las bases generales siguientes:

I.- ...

...

...

II.- Delegaciones:

La Fiscalía General actuará con base en un sistema de delegaciones, por conducto de sus delegados que ejercerán sus funciones en las circunscripciones territoriales, denominados distritos, que establezcan las disposiciones aplicables;

Las delegaciones serán delimitadas atendiendo a la presencia de distritos judiciales, incidencia delictiva, las características geográficas, los asentamientos humanos, la situación

demográfica, los fenómenos criminógenos y demás criterios que establezca el reglamento de esta ley;

Cada delegación contará con un delegado y las unidades administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables;

La ubicación y los ámbitos territoriales y materiales de competencia de las delegaciones, se determinarán en el Reglamento de esta ley.

El Fiscal General expedirá las normas necesarias para la coordinación y la articulación de las delegaciones, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica de la Fiscalía.

Los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Fiscalías Especializadas tendrán nivel de Director General.

Las Delegaciones Regionales crearán Centros Integrales de Procuración de Justicia, en las Ciudades de Navojoa, Guaymas, Nogales y San Luis Río Colorado del Estado de Sonora, mismas que se integraran con:

a).- Unidad de Atención Inmediata, donde las víctimas de delito sean atendidas con mayor rapidez por su estado crítico;

b).- Ministerio Público Especializado en Delitos de Robo de Vehículos, Sexuales, Patrimoniales y al Comercio, Violencia Intrafamiliar, Abigeato, Tránsito, Homicidios y Lesiones;

c).- Unidad de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

d).- Unidad de Médicos Forenses, que atiendan de inmediato a las víctimas y con ello se acrediten elementos de prueba requeridos en las carpetas de investigación correspondiente;

e).- Visitaduría General;

f).- Unidad de Atención a Víctimas y una ludoteca para niños;

g).- Un Helipuerto;

h).- Almacén temporal de Evidencias;

i).- Espacio de Aseguramiento de personas privadas de la libertad por delitos;

j).- Espacio para la interrogación e identificación física de la víctima a su victimario detrás de un espejo, sin que la observen;

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El Decreto de la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora a 26 de Septiembre del 2019.

DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
Integrante del Grupo Parlamentario de
Morena.

**Honorable Asamblea del
Congreso del Estado de Sonora
Presente.**

El suscrito, Luis Armando Colosio Muñoz, en mi carácter de diputado de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, perteneciente al Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), haciendo uso de la prerrogativa que deriva del artículo 53 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como del numeral 32 fracción II, de la Ley del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco a esta Honorable Soberanía, con el propósito de someter a su consideración la presente **INICIATIVA DE DECRETO CON PROYECTO DE LEY QUE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE SONORA**, con el objetivo de reconocer la necesidad de otorgar certidumbre jurídica y condiciones que les permitan a los jóvenes en igualdad de derechos, participar en el desarrollo estatal, con la finalidad de garantizarles mejores condiciones de vida, que se circunscribe y propone bajo la siguiente:

Exposición de motivos:

El artículo 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, establece que por su importancia estratégica para el desarrollo del país, los jóvenes conforman el sector poblacional “cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años”. Ahora bien las “Proyecciones de la Población 2010-2050”, elaboradas por el Consejo Nacional de Población (Conapo), refieren que en México hay más de 38.2 millones de jóvenes, la juventud en nuestro país ha alcanzado máximos históricos en su participación dentro de la población total. Dicho de otro modo: México es un país compuesto principalmente por jóvenes. Este bono demográfico, representa una gran oportunidad pero también es un gran reto para el Estado, porque de no garantizar, promover y fomentar las condiciones que aseguren a la juventud un desarrollo pleno de sus aptitudes, se podría convertir en un pagaré demográfico. Los grandes problemas nacionales no son ajenos a la juventud mexicana. No es un secreto que, por falta de políticas dirigidas a los jóvenes éstos padecen rezagos importantes en materia laboral, de

vivienda, de servicios de salud, de educación, de alimentación, de espacios para la participación en la vida pública, de fomento a la cultura, de deporte y sano esparcimiento, entre muchos otros aspectos cruciales para un desarrollo digno e íntegro.

El Premio Nobel de Economía Joseph Stiglitz ha escrito: “no vamos a ser capaces de solucionar el problema si no lo reconocemos. Nuestros jóvenes sí lo reconocen. Ellos perciben una ausencia de justicia intergeneracional”. Los datos son tan ilustrativos como consistentes, el 70% de los jóvenes que trabajan en México no están protegidos por un contrato laboral, sólo 16% tiene acceso a los servicios de salud y un porcentaje menor posee algún tipo de seguro médico o crédito para vivienda. El Informe del Programa Internacional para la Evaluación de Estudiantes o prueba PISA (por sus siglas en inglés: Programme for International Student Assessment), que implementa la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), demuestra que más del 50% de nuestros jóvenes de nivel básico, no están siendo educados para desarrollar una vida fructífera en la sociedad del conocimiento.

De acuerdo con el “Diagnóstico de la situación de los jóvenes en México”, elaborado por el Instituto Mexicano de la Juventud y la entonces Secretaría de Desarrollo Social, ahora Secretaría de Bienestar, el principal problema de la juventud mexicana es su incorporación al desarrollo del país en condiciones desfavorables debido a dificultades para la inserción en el mercado laboral, la desvinculación entre los jóvenes y el entorno que los rodea, la deficiente formación y desarrollo de habilidades que permitan el desarrollo personal y la escasa educación sexual y reproductiva que conduce a una mayor incidencia de embarazos en adolescentes.

Los efectos más importantes y visibles de esta situación son la alta incidencia de pobreza entre la población joven, el desaprovechamiento del bono demográfico que actualmente goza el país y la elevada victimización de los jóvenes y su inclusión al crimen organizado. Esta desvinculación de la población de 12 a 29 años de edad con su entorno, se origina por una escasa representación de los jóvenes en las políticas y espacios de toma de decisiones. Las consecuencias de la incorporación al desarrollo en condiciones

inequitativas implica una mayor desigualdad en el acceso a oportunidades, lo cual propicia el aumento del número de jóvenes que no estudian ni trabajan, el incremento de la informalidad laboral, la ruptura del tejido social, nula seguridad social y menores ingresos.

En México, hay poco más de 7.5 millones de jóvenes que ni estudian ni trabajan. El informe “Ninis en América Latina: 20 millones de jóvenes en busca de oportunidades” , lanza una seria llamada a las autoridades de América Latina, para que pongan atención al fenómeno de los jóvenes que ni estudian ni trabajan, principalmente por tres motivos: 1) Contribuye a la transmisión intergeneracional de la desigualdad , ya que casi el 60% de los jóvenes que ni estudian ni trabajan provienen de hogares pobres o vulnerables; 2) En algunos contextos está vinculado a la delincuencia y a la violencia , y en el caso de México, donde la proporción de jóvenes que ni estudian ni trabajan está por encima del promedio regional, el problema se agrava por la presencia generalizada del crimen organizado; y 3) No abordar el problema podría impedir que la región se beneficie de la transición demográfica , por lo que vale la pena puntualizar que México y la región de América Latina tendrán en los próximos años bajas tasas de población con dependencia, lo cual creará oportunidades económicas sustanciales.

Por lo que derivado de las consideraciones y razonamientos vertidos en los párrafos que anteceden se requiere una gran sensibilidad social y jurídica sobre la importancia de los derechos de los jóvenes, para crear conciencia sobre su presencia en su entorno y el Estado al cual pertenecen, en donde se les debe considerar y tratar como seres humanos plenos de derechos que requieren una individualización y personalidad que debe ser comprendida, respetada y protegida.

En ese sentido el Estado de Sonora no es ajeno a la realidad del país en relación a la inclusión de los jóvenes para la participación en el desarrollo del Estado, por lo que en un acto de estricta justicia intergeneracional con los jóvenes del Estado de Sonora, propongo expedir la Ley de Atención a la Juventud del Estado de Sonora, a fin de establecer el marco jurídico y las políticas, planes y programas por parte del Gobierno del Estado, dirigidas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los jóvenes;

contribuir a su desarrollo; y vincular su participación activa en el desarrollo del Estado de Sonora en los ámbitos social, económico, político y cultural, en condiciones de equidad y solidaridad.

La transformación que el Estado requiere la harán sin duda los jóvenes, quienes tienen la formación, conocimiento, talento, audacia y capacidad. Por eso, es urgente dotarles de certidumbre jurídica y de condiciones que les permitan, en igualdad de derechos, participar en el desarrollo estatal, al tiempo que se les garanticen las mejores condiciones de vida.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Sonora.

Artículo 2º. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo que regule las políticas públicas que el Estado y los municipios apliquen en beneficio de la juventud, así como todas aquellas acciones encaminadas a la integración social, el desarrollo y la obtención de beneficios de éste, sujetándose para ello a los siguientes puntos:

I. Establecer y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los jóvenes mediante la creación de medidas y acciones que contribuyan a mejorar las condiciones de vida y desarrollo integral de las y los jóvenes del estado de Sonora;

II. Establecer los deberes de los jóvenes;

- III. Incentivar la participación juvenil en el desarrollo social del estado;
- IV. Constituir el Sistema Estatal de Juventud y establecer sus bases de funcionamiento; y
- V. Establecer las bases para el desarrollo del Programa Estatal de la Juventud mediante la declaración de directrices que se deben seguir en el diseño de políticas públicas.

Artículo 3º. En todo lo relativo a la presente ley serán aplicables supletoriamente:

- I. La Constitución Política del Estado de Sonora;
- II. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;
- III. El Código Civil para el Estado de Sonora;
- IV. Código de Familia para el Estado de Sonora;
- V. La Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Sonora;
- VI. La Ley de Planeación del Estado de Sonora;
- VII. La Ley de Gobierno y Administración Municipal; y
- VIII. Las demás leyes relativas y aplicables.

Artículo 4º. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Consejo: el Consejo Estatal de Juventud del Estado de Sonora;
- II. Estado: el estado libre y soberano de Sonora;
- III. Instancias municipales: cualquier organismo, secretaría o dependencia de atención a la juventud al interior de los municipios;
- IV. Joven: a la mujer u hombre cuya edad se comprenda entre los doce y veintinueve años;
- V. Ley: la presente Ley de Atención a la Juventud del Estado de Sonora;
- VI. Programa: el Programa Estatal de la Juventud;
- VII. Reglamento: el Reglamento del Sistema Estatal de Juventud; y
- VIII. Sistema: el Sistema Estatal de Juventud.

Artículo 5º. Para efectos de esta ley y sus correlativas, los jóvenes pueden ser:

I. Menores de edad: aquellos cuya edad se encuentre comprendida entre los doce años y hasta antes de los dieciocho años cumplidos; y

II. Mayores de edad: aquellos cuya edad se encuentre comprendida entre los dieciocho y veintinueve años de edad.

Artículo 6º. Se consideran jóvenes en situación vulnerable a aquellos que:

I. No cuentan con una familia en los términos de la legislación familiar vigente;

II. Habiten en los orfanatos;

III. Manifiestan discapacidad física o mental;

IV. Se encuentren en situación de calle;

V. Hayan sido víctimas de algún delito en el que hubiese sido vulnerada su integridad física o mental, así como aquellos entre los doce años y menores de dieciocho años que se encuentren en conflicto con la ley;

VI. Jóvenes embarazadas en situación especial, de conformidad con lo que establecen las disposiciones legales aplicables en el Estado;

VII. Jefes de familia monoparental; y

VII. Jóvenes migrantes.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y DEBERES DE LOS JÓVENES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7º. Son derechos de los jóvenes los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora, los demás ordenamientos nacionales, estatales e internacionales aplicables y aquellos que expresamente se señalan en esta ley.

Artículo 8º. Son deberes de los jóvenes respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y aquellas disposiciones que expresamente se señalen en esta ley, así como a las instituciones públicas y símbolos patrios.

CAPÍTULO II DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 9º. Todo joven tiene derecho a:

I. La vida y a desarrollarla a plenitud;

II. Disfrutar de las libertades de pensamiento, credo, tránsito, expresión, manifestación, reunión y asociación;

III. Ser tratado en igualdad de condiciones ante la ley, las instituciones y la sociedad, independientemente de las diferencias económicas, físicas, psicológicas, sociales, culturales, así como de edad, género, origen étnico o de cualquier otra índole que lo hagan único como persona;

IV. Elegir y disfrutar de una identidad propia, mediante la cual se le reconozca como un individuo único, así como a conocer su origen, ascendencia y descendencia, excepto en los casos previstos por la legislación civil vigente; y

V. Conocer la información pública y usarla para su bien y el de la sociedad, así como a conocer los actos que modifiquen sus derechos, obligaciones y deberes de forma positiva o negativa.

Artículo 10. En los términos de la legislación vigente, todo joven tiene derecho a:

I. Proponer acciones legislativas, políticas públicas, estrategias y programas en materia de juventud en el estado y sus municipios por medio de las instancias correspondientes;

II. Elegir libremente la profesión, arte u oficio a que decida dedicarse, así como de emplear la forma, el tiempo y el sitio de trabajo que estime conveniente, siempre y cuando sea lícito;

III. Decidir de manera informada y responsable el número de hijos que desea tener, así como el espaciamiento temporal de sus nacimientos; y

IV. Votar y participar en los procesos democráticos de elección popular establecidos en la Constitución Política del Estado de Sonora, promoviendo más y mejores oportunidades de participación.

CAPÍTULO III

DERECHOS SOCIALES, CULTURALES Y ECONÓMICOS

SECCIÓN PRIMERA

DERECHOS SOCIALES

Artículo 11. Todo joven tiene derecho a:

I. Desarrollarse dentro de un seno familiar sano y libre de violencia;

II. La protección de la salud, la atención médica primaria gratuita, así como al cuidado especializado de su salud proporcionada por el Estado y los municipios;

III. Recibir la información y atención adecuada de calidad para ejercer responsablemente su sexualidad y reproducción;

IV. Acceder a programas eficaces de prevención y atención de adicciones que eviten el uso y abuso de sustancias y prácticas que generen dependencia;

V. Recibir información y tratamiento sobre trastornos alimenticios, procurando una alimentación saludable;

VI. Recibir educación en los distintos niveles impartidos por el Estado; a la investigación, formación y desarrollo científico que fomente la capacitación en los procesos democráticos y el espíritu de la ciudadanía, así como al acceso a becas y estímulos que brinde el Estado para el fomento y acceso equitativo a la educación;

VII. Vivienda digna, estímulos y programas otorgados por el Estado y que brinden la posibilidad de desarrollar sus proyectos de vida y relaciones de comunidad;

VIII. La educación física, al acceso a instalaciones deportivas de calidad y a contar con asesoría especializada que contribuya a su desarrollo integral;

IX. La recreación y al sano esparcimiento, al disfrute de su tiempo libre y a la elección de actividades que le permitan complementar su pleno desarrollo;

X. La asociación y a elegir sus formas de organización, contando con el reconocimiento y apoyo del Estado para la realización de sus objetivos, garantizándose el respeto a la independencia y autonomía de este derecho;

XI. Disponer de espacios de expresión juvenil y a crear esquemas incluyentes en los que se discuta su problemática común y puedan presentar propuestas y alternativas de solución sin interferencia ni limitación de ningún tipo;

XII. La seguridad de su persona y patrimonio, así como a ser respetado en sus garantías por las autoridades y la sociedad en general;

XIII. Vivir en un medio ambiente saludable en el que se garanticen los elementos suficientes que le permitan desarrollarse, así como a contar con áreas verdes en que pueda tener un sano desarrollo;

XIV. Disfrutar de áreas verdes en sus comunidades para complementar su desarrollo armónico;

XV. Contar con los medios de transporte y vías de comunicación eficientes que contribuyan al cuidado del medio ambiente, así como al disfrute y cuidado de los diversos ecosistemas existentes en el estado y los municipios;

XVI. El libre acceso a las tecnologías de la información para acrecentar su conocimiento y potenciar su desarrollo personal, ya que éstas constituyen un instrumento privilegiado que elimina progresivamente las desigualdades y promueve el desarrollo social;

XVII. La protección de sus datos personales que proporcione al utilizar las tecnologías de la información;

XVIII. Contar con instalaciones y programas adecuados a sus necesidades, con el objetivo de lograr su desarrollo personal y profesional de forma integral; y

XIX. La reinserción social integral, así como a acceder a beneficios y apoyos que le permitan desarrollarse de manera efectiva, especialmente a aquéllos que tengan doce años y sean menores de dieciocho años de edad, que se encuentran en conflicto con la ley apegándose a lo dispuesto en la Ley que Establece el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora.

Artículo 12. Todo joven en estado de vulnerabilidad tiene derecho a que el Estado y los municipios, además de resguardar los derechos señalados en esta ley, procuren políticas, estrategias, programas y acciones especializadas para la atención de sus necesidades específicas, para que de esta forma puedan lograr su pleno desarrollo.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHO A LA CULTURA

Artículo 13. Todo joven tiene derecho a:

I. La libre creación y expresión artística, al diálogo intercultural, la tolerancia y el mutuo respeto por la diversidad social. La práctica de este derecho se vinculará con su formación integral;

II. Disfrutar de las diferentes manifestaciones culturales y artísticas presentes en el estado;

III. Acceder a programas que estimulen y promuevan la creación artística y cultural, respetando y protegiendo las culturas autóctonas y regionales, así como a participar en programas de intercambio internacional y nacional que promuevan una mayor integración cultural; y

IV. Utilizar los diferentes espacios culturales creados por el Estado y los municipios bajo los mecanismos institucionales que previamente se establezcan, con el objetivo de divulgar el producto de su trabajo artístico y cultural.

SECCIÓN TERCERA DERECHOS ECONÓMICOS

Artículo 14. En los términos de la legislación vigente todo joven tiene derecho a:

I. La igualdad de oportunidades laborales, gozando de las prestaciones y prerrogativas, así como a su inclusión a programas que promuevan el primer empleo, sin que le sea negado en razón de su edad, género o experiencia;

II. La creación de su propia fuente de trabajo de acuerdo con su vocación, aptitudes y destrezas, así como al acceso a fondos, programas, apoyos y capacitación que brinde el Estado para tal efecto;

III. La protección contra la explotación económica y laboral que ponga en peligro su integridad, desarrollo físico, psicológico o educativo; y

IV. El acceso a créditos para iniciar su negocio y para adquirir una vivienda, que le permitan generar su patrimonio y aumentar su calidad de vida.

CAPÍTULO IV DEBERES DEL JOVEN

Artículo 15. Todo joven tiene los siguientes deberes:

I. Involucrarse en el proceso de su formación personal y participar en la toma de decisiones;

II. Practicar los valores cívicos y éticos que lo conduzcan al pleno desarrollo de su persona;

III. Desarrollar hábitos de vida saludable que contribuyan a mantener su bienestar físico y mental;

IV. Contribuir a la integración y desarrollo de su familia;

V. Contribuir con el desarrollo social de su comunidad;

VI. Promover la convivencia pacífica y unidad entre los jóvenes;

VII. Respetar los derechos y propiedades de terceros;

VIII. Contribuir al cuidado del medio ambiente;

IX. Informarse de la normatividad vigente con el fin de conocer lo que en ella se establece;

X. Ejercer un modo de vida que se encuentre dentro del marco de la ley;

XI. Contribuir al cuidado de los bienes públicos; y

XII. Emitir razonada e informadamente el voto en las elecciones del estado y sus municipios y a participar en los procesos democráticos cuando su capacidad jurídica se lo permita.

TÍTULO TERCERO SISTEMA ESTATAL DE JUVENTUD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. El sistema es el conjunto de principios y métodos que regulan la coordinación institucional con el objeto de brindar atención eficaz y eficiente a la juventud, promoviendo su desarrollo integral a través del diseño y de la implementación de políticas públicas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como en el programa.

Artículo 17. El sistema tiene como objetivos el análisis, diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, estrategias, programas y acciones en materia de juventud en el estado de Sonora, y se registrá por lo contenido en la presente ley y en su reglamento correspondiente.

Los que realicen funciones dentro de los consejos que conforman el Sistema Estatal de Juventud desempeñarán su cargo con carácter honorífico.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA DEL SISTEMA ESTATAL DE JUVENTUD

Artículo 18. El Sistema Estatal de la Juventud se integra por:

- I. La Secretaría de Gobierno, representada por su Titular;
- II. El Consejo Técnico de la Juventud; y
- III. El Consejo Estatal de la Juventud;

SECCIÓN PRIMERA DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA JUVENTUD

Artículo 19. La Secretaría de Gobierno será la responsable de la definición e instrumentación de las políticas públicas en el Estado en materia de juventud

Artículo 20. La Secretaría de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y vincular los esfuerzos de las entidades que conforman el Sistema Estatal de Juventud, así como proponer, realizar y dar seguimiento al programa;

II. Participar en el diseño de políticas presupuestales que garanticen el desarrollo de programas y acciones en beneficio de los jóvenes de Sonora;

III. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades integrantes del sistema;

IV. Promover coordinadamente con los integrantes del sistema, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, culturales y derechos; y

V. Las demás que le establece para el cumplimiento de sus fines la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA JUVENTUD

Artículo 21. El Consejo Técnico de la Juventud es el órgano colegiado que coadyuva con la Secretaría de Gobierno orientado y brindando asesoría especializada y técnica para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 22. Son atribuciones del Consejo Técnico de la Juventud las siguientes:

I. Vigilar y coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta ley, del sistema y del programa;

II. Brindar asesoría a la Secretaría de Gobierno en materia de atención a la juventud; y

III. Coadyuvar con la Secretaría de Gobierno para los efectos de coordinación entre los diferentes poderes del Estado en los temas de juventud.

Artículo 23. El Consejo Técnico de la Juventud se encuentra integrado por los representantes de:

I. La Secretaría de Gobierno;

II. La Secretaría de Economía del Estado de Sonora;

III. La Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Sonora;

IV. La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora;

V. Instituto Sonorense del Deporte y de la Juventud.

Los titulares a que se refiere el presente artículo deberán nombrar por escrito a sus suplentes para que acudan en su nombre y representación, cuando sea el caso, en las sesiones del consejo.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO ESTATAL DE LA JUVENTUD

Artículo 24. El Consejo Estatal de la Juventud es el órgano colegiado del sistema encargado de representar democráticamente a la sociedad en la creación y evaluación de políticas en materia de juventud.

Artículo 25. El Consejo Estatal de la Juventud tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer la creación o modificación de las políticas públicas en materia de juventud; y
- II. Vigilar el cumplimiento de los objetivos del programa.

Artículo 26. El Consejo Estatal de la Juventud se encuentra conformado por:

- I. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- II. Los integrantes de la sociedad civil, representados por los titulares de:
 - a) Una institución de educación pública;
 - b) Una institución educativa privada;
 - c) COPARMEX Sonora;
 - d) Hasta cinco jóvenes destacados en los diferentes ámbitos sociales, culturales, deportivos y empresariales; y
 - e) Hasta cinco asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales.

Artículo 27. Los representantes de la sociedad civil que conformen el Consejo Estatal de la Juventud serán elegidos por el Titular del Poder Ejecutivo, previa convocatoria abierta emitida por la Secretaría de Gobierno, a través de su titular.

Los periodos para el que son electos los representantes de la sociedad civil deberán coincidir con los periodos de las gestiones municipales en el Estado, y podrán ser removidos libremente por el Titular del Poder Ejecutivo.

SECCIÓN CUARTA DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 28. Las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal, así como los gobiernos municipales, procurarán generación de programas, políticas y estrategias en materia de juventud, así como su integración en el programa, en los Planes

Municipales de Desarrollo y en el Plan Estatal de Desarrollo, de acuerdo con el ámbito de su competencia.

Los poderes públicos del Estado de Sonora, los organismos auxiliares de la administración pública estatal, y los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la finalidad de coadyuvar con la aplicación y ejecución de las políticas públicas en materia de juventud.

Artículo 29. Las dependencias y entidades estatales y municipales podrán:

I. Proponer a la Secretaría de Gobierno, las políticas públicas de atención a la juventud con el objetivo de integrarlas en el programa; y

II. Ejecutar las políticas públicas establecidas en el programa y en los planes municipales de desarrollo, en sus respectivas áreas de competencia.

Artículo 30. Para garantizar la coordinación entre la Secretaría del Gobierno y las instancias estatales y municipales, manteniendo una vinculación estrecha entre todas las partes del sistema, la Secretaría de Gobierno procurará establecer enlaces regionales de acuerdo con las necesidades que resulten del establecimiento de políticas públicas en apoyo a la juventud.

Artículo 31. Las entidades integrantes del sistema deberán presentar a la Secretaría de Gobierno las propuestas de políticas públicas que consideren pertinentes en base a diagnósticos especializados en el área de su competencia. Estas deberán ser presentadas con antelación a efecto de que sean evaluadas y, en su caso, integradas al programa y a los planes municipales de desarrollo.

Artículo 32. Las entidades integrantes del sistema deberán presentar a la Secretaría de Gobierno los resultados y avances del programa en el ámbito de su competencia.

TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. El programa es el instrumento rector que contiene los objetivos y acciones a desarrollar por parte del Estado y los municipios en materia de juventud mediante el diseño de políticas públicas, así como la instrumentación de estrategias, para su aplicación y desarrollo.

Artículo 34. Las políticas públicas contenidas en el programa son de carácter público, tendientes a procurar el desarrollo pleno de la juventud.

Artículo 35. El programa se diseñará y tendrá vigencia durante un periodo de seis años, mismo que deberá coincidir con la gestión del Ejecutivo estatal.

Artículo 36. Para el cumplimiento de sus objetivos, el programa se dividirá en dos periodos operativos de tres años de duración cada uno, entre los cuales se dispondrá un periodo de evaluación con el objetivo de analizar su correcta aplicación, el alcance de sus resultados en el mediano plazo y, en su caso, la adecuación estratégica del programa.

Artículo 37. Los objetivos del programa serán los siguientes:

I. Definir, a través de un diagnóstico especializado, la problemática y los puntos de oportunidad respecto de la situación de la juventud en el estado;

II. Establecer la metodología de acción que garantice la plena aplicación de las políticas públicas, preservando para la juventud las condiciones de disfrute y ejercicio efectivo de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales;

III. Diseñar los mecanismos de coordinación entre las entidades integrantes del sistema para la ejecución del programa; y

IV. Garantizar en su más amplia dimensión el desarrollo integral de la juventud a través de la implementación de un modelo de participación en el que los jóvenes se posicionen como un grupo de la sociedad que ejerza plenamente sus derechos y deberes, reivindicando su posición social y manteniendo su identidad individual y colectiva.

Artículo 38. El programa, como instrumento de planeación integral del Plan Estatal de Desarrollo en el Estado, deberá publicarse en el sitio oficial del Gobierno del Estado, y difundirse a través de los medios pertinentes que garanticen el conocimiento y la aplicación de su contenido.

Artículo 39. Las disposiciones contenidas en el programa serán de carácter obligatorio para cada una de las entidades integrantes del sistema en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II

DEL DESARROLLO DEL PROGRAMA ESTATAL DE JUVENTUD

Artículo 40. El programa deberá desarrollarse de la siguiente manera:

I. La Secretaría de Gobierno, en coordinación con el consejo técnico, deberá establecer las bases metodológicas para el desarrollo del programa y hacerlas del conocimiento de los integrantes del sistema;

II. Para los efectos de trabajo coordinado, el Consejo Estatal de la Juventud formalizará una agenda de trabajo, la cual presentará tanto a la Secretaría de Gobierno como al consejo técnico para su conocimiento;

II. El Consejo Estatal de la Juventud propondrá, en un periodo definido por la Secretaría de Gobierno, las políticas públicas, estrategias, programas y acciones que en el área de su competencia considere pertinentes;

III. Una vez agotado el periodo de discusión de propuestas, los integrantes del sistema deberán hacerlas llegar a la Secretaría de Gobierno para que ésta, en coordinación con el consejo técnico, integre la propuesta de programa; y

IV. La propuesta de programa deberá ser enviada al Ejecutivo para su valoración y, en su caso, inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 41. En el ámbito municipal, el Presidente Municipal buscará definir los objetivos generales en materia de juventud y desarrollará los mecanismos de participación para la inclusión de propuestas en sus respectivos Planes Municipales de Desarrollo.

CAPÍTULO III DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE JUVENTUD

Artículo 42. Para una atención efectiva, el diseño y aplicación de las políticas públicas en la materia, la juventud se dividirá en los rangos de edad que se establecen en el artículo 5º, de la presente ley de acuerdo con las prerrogativas jurídicas que les son conferidas en las disposiciones supletorias de esta ley.

Artículo 43. Las políticas públicas que se propongan en el programa y en los Planes Municipales de Desarrollo respectivamente deberán incluir:

I. Esquemas efectivos para atender las diversas necesidades de los jóvenes, que sirvan de incentivo para su desarrollo integral, en particular de aquellos que están en situación de vulnerabilidad y requieran atención y protección especial;

II. La formulación de métodos y criterios especializados que garanticen el desarrollo integral de la juventud;

III. Los mecanismos de acción institucional que sean guiados por la justicia, el desarrollo y la igualdad, cuya finalidad sea velar por el interés general de los jóvenes;

IV. La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de los jóvenes;

V. El establecimiento de recursos humanos, económicos y materiales que se requieren para realizar las estrategias, programas, servicios y acciones que las conformen;

VI. Las funciones claramente definidas del personal, organismos e instituciones competentes que deban participar en la realización de las estrategias, programas, servicios y acciones que las conformen;

VII. Los mecanismos pertinentes para la coordinación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

VIII. Los métodos para eficientar las políticas públicas;

IX. La forma de participación de los jóvenes y la sociedad;

X. Si existe cooperación o apoyo económico para la realización de los programas por parte de los gobiernos u organismos internacionales, nacionales, estatales o municipales;

XI. Los sectores juveniles especializados que participen en la creación e implementación de la política pública; y

XII. Las referencias de los especialistas participantes en la elaboración de la política pública.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE JUVENTUD

SECCIÓN PRIMERA OBLIGACIONES EN MATERIA SOCIAL

Artículo 44. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, buscarán:

I. Desarrollar programas y servicios partiendo de las necesidades de los jóvenes, que garanticen su atención, incluyendo para esto, si es necesario, la creación de mecanismos institucionales e instancias especializadas; y

II. Valorar las experiencias previas a fin de procurar que la creación o modificación de políticas públicas sean vanguardistas y que tiendan a la mejora continua de sus resultados.

Artículo 45. Será obligación de la Secretaría de Gobierno y de las instancias municipales especializadas en materia de juventud elaborar los informes correspondientes, que entre otras cosas deberán contener:

I. El diagnóstico sobre los problemas de la juventud en el área de su competencia; y

II. Los informes de los programas, actividades, servicios y estrategias que sean parte de una política pública aplicada, en la que se incluyan los resultados obtenidos de las mismas, así como las alternativas con las que pudieran mejorarse.

Artículo 46. El Estado y los municipios procurarán la atención de los jóvenes a través de instancias especializadas, con el objetivo de crear políticas públicas, estrategias, programas y acciones que contribuyan a su desarrollo integral.

Artículo 47. El Estado y los municipios promoverán políticas públicas, programas y acciones de atención a la juventud insertas en sus planes de desarrollo.

Para garantizar la inclusión de la perspectiva joven, los municipios deberán establecer los esquemas de integración y participación democrática que permitan a los jóvenes ser parte del proceso de planeación y creación de las políticas públicas municipales.

Artículo 48. El gobierno del Estado de Sonora y los municipios buscarán que los jóvenes que se encuentran en estado de vulnerabilidad tengan acceso a:

- I. Espacios que aseguren resguardar su persona e integridad de forma temporal; y
- II. Atención primaria de salud.

El Estado buscará proporcionar los espacios necesarios para prestar este servicio.

SECCIÓN SEGUNDA OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA

Artículo 49. El Estado promoverá el sano desarrollo físico y mental de los jóvenes, asegurando su acceso a la educación básica, así como promoverá el fomento a la cultura, el hábito de la lectura, así como el conocimiento de sus raíces y tradiciones, generando en ellos un sentido de pertenencia.

Así mismo promoverá el acceso de los jóvenes a la investigación científica, tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación, de conformidad con las bases que la ley estatal de la materia establece.

Artículo 50. El Estado y los municipios buscarán propiciar la suscripción de convenios con instituciones educativas, públicas y privadas, tanto de carácter nacional como internacional, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de cultura, educación, ciencia, desarrollo tecnológico e innovación.

Artículo 51. El Gobierno del Estado de Sonora promoverá la accesibilidad al servicio de Internet para todos los jóvenes radicados en la entidad federativa.

Para el cumplimiento de este precepto, el Estado promoverá:

- I. Los servicios de red inalámbrica en espacios públicos estratégicos y el préstamo del equipamiento o dispositivos de acceso a Internet;
- II. La adecuación de instalaciones públicas que otorguen el servicio regulado de préstamo de equipamiento con capacidad de acceso a la red de manera gratuita; y
- III. Un esquema eficaz de vinculación con instituciones educativas, públicas y privadas, que garanticen la gratuidad en la prestación de acceso a la red.

El Estado y los municipios deberán realizar las adecuaciones, gestiones y convenios pertinentes para garantizar la cobertura universal de este servicio.

Artículo 52. El Estado buscará la aplicación de métodos y esquemas basados en estudios científicos que permitan a los jóvenes estudiantes de educación media superior, recibir una adecuada orientación vocacional de acuerdo con sus gustos, capacidades y aptitudes. Para ello, el Estado deberá:

I. Realizar diagnósticos de aptitudes y competencias; y

II. Promover en los jóvenes el contacto con las actividades realizadas en el campo de la profesión que pretendan desempeñar.

SECCIÓN TERCERA OBLIGACIONES EN MATERIA ECONÓMICA

Artículo 53. El Gobierno del Estado para el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley buscará proponer el establecimiento de un modelo operativo que garantice la creación de un fondo de becas, estímulos académicos y créditos para la generación de proyectos productivos de jóvenes.

Los estímulos, becas y créditos que oferte el modelo operativo serán orientados en base al rendimiento académico y la situación socioeconómica del joven y su familia.

Artículo 54. El Estado y los municipios, en coordinación con las universidades públicas y privadas, procurarán coordinadamente con las instituciones educativas un programa de prácticas profesionales mediante el cual los jóvenes que las realicen participen en empresas, procurando con ello el desarrollo profesional de los estudiantes y los emprendedores.

El Estado y los municipios promoverán y difundirán la realización de prácticas profesionales entre las empresas de nueva creación mediante los medios de comunicación que consideren pertinentes, así como por medio de las dependencias públicas especializadas en el otorgamiento de créditos y permisos e incubadoras de empresas.

Artículo 55. El Estado y los municipios procurarán ofertar, en coordinación con la iniciativa privada, programas de capacitación oportuna y especializada para el empleo con el objetivo de certificar a los jóvenes que deseen integrarse a la vida productiva y dotarlos de un mejor perfil laboral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se concederá a los integrantes del Sistema Estatal de Juventud un periodo de trescientos sesenta y cinco días naturales a partir de la entrada en vigor del presente

ordenamiento para que implementen las directrices correspondientes y cumplir con el objeto del presente decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la Ley en un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días naturales a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 26 de Septiembre de 2019.

C. DIP. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ
Grupo Parlamentario Morena

**COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, mediante el cual hace del conocimiento de este Órgano Legislativo que dicho órgano de gobierno municipal califico como procedente la causa de la renuncia presentada por el ciudadano Jesús Martín Porchas Jaime, al cargo de Regidor Propietario de dicho ayuntamiento, remitiendo a esta Soberanía, la documentación respectiva, a efecto de que sea aprobada en definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de

Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDA.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor son de carácter obligatorio pero en caso de existir renuncia a dichos cargos, conocerán de las mismas los Ayuntamientos respectivos, en términos de lo previsto por el Título Quinto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento, según se desprende del artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CUARTA.- Es facultad del Congreso o en caso de que éste se encuentre en receso, de la Diputación Permanente, aprobar las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de acuerdo con lo que dispone el artículo 171 de la Ley citada con anterioridad.

QUINTA.- Para el particular, mediante sesión de fecha 31 de julio de 2019, el Ayuntamiento de San Javier, Sonora, calificó como procedente la causa que el ciudadano Jesús Martín Porchas Jaime invocó en su escrito de renuncia al cargo mencionado en el proemio del presente dictamen, lo cual consta en el acta de la octava sesión ordinaria del Ayuntamiento mencionado, misma que fue remitida a este Congreso por el citado órgano de gobierno, razón por la cual, estimamos procedente que este Pleno apruebe la renuncia del Regidor Propietario, al haberse cumplido lo prescrito en el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Habida cuenta que los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal disponen que si

alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será substituido por el suplente correspondiente, deberá hacerse del conocimiento del ciudadano José Soto Burboa, a quien le corresponde suplir la ausencia originada con motivo de la renuncia en mención.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento de San Javier, Sonora, ha calificado la causa como procedente, aprueba la renuncia presentada por el ciudadano Jesús Martín Porchas Jaime, al cargo de Regidor Propietario de dicho Ayuntamiento, con efectos a partir del día de aprobación del presente Acuerdo, razón por la cual deberá hacerse del conocimiento del ciudadano José Soto Burboa, Regidor Suplente, el contenido de la presente resolución, a efecto de que rinda la protesta de Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 y 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDO.- Se comisiona al Diputado Fermín Trujillo Fuentes, para acudir a la toma de protesta referida en el punto anterior del presente Acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 17 de septiembre de 2019.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.